



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE LETRAS NATURAL DESIGNADO**

**ACTA DE AUDIENCIA DE NOTIFICACION DE RESOLUCION**

**9: 32 de la mañana**

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintidós, siendo las nueve de la mañana, se da inicio a la **AUDIENCIA DE NOTIFICACION DE RESOLUCION** en la causa que se instruye en contra los imputados **DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR ENRRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUÁREZ SARABIA, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y JEREMÍAS CASTRO ANDRADE** por suponerlos responsables del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. La Juez **ALMA CONSUELO GUZMÁN GARCÍA**, verificó a través de sus Secretarios **JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ y ALBA LETICIA SUAZO** la presencia de las partes intervinientes, encontrándose presente los Abogados **JUAN CARLOS GRIFFIN, TANIA ARACELY PAVON SOLIS y ABIGAIL RAMOS CERRATO** inscritos en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los **7007, 16031 y 13787** respectivamente, en su condición de Fiscales del Ministerio Público, el Abogado **LUIS ENRIQUE URBINA PORTILLO** inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los números **20033** en su condición de Representante de la Procuraduría General de la República, el Abogado **JUAN SÁNCHEZ CANTILLANO**, la Abogada **DORIS IMELDA MADRID ZERON** y la Abogada **DOLORES SUYAPA VELASQUEZ URBINA** inscritos en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los números **4658, 02389 y 19822** respectivamente, en su condición de Defensores Privados de los imputados ante mencionados quienes se encuentran presentes, por lo que se declara abierta la audiencia.

**9:33 de la mañana**

**JUEZ:** Atendiendo lo resuelto por la Corte de Apelaciones Natural Designada de Francisco Morazán en fecha trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020), en virtud de los Recursos de Apelación interpuestos por las partes intervinientes contra la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), en donde se decretó: **PRIMERO:** Decretar la concurrencia de Falta de Acción, en vista de que la causa criminal

no puede proseguirse, conforme al artículo 46 numeral 2 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto. **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las presentes diligencias. **TERCERO:** Revocar las medidas cautelares impuestas a los acusados **DENNYS ANTONIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUÁREZ SARABIA, AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENSIO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS y JEREMÍAS CASTRO ANDRADE** con ocasión del presente proceso penal. **En consecuencia, la suscrita Juez** le hace saber a los imputados presentes en esta audiencia, que en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), la Corte de Apelaciones Natural Designada, en nombre del Estado de Honduras y por Unanimidad de Votos resolvió: **PRIMERO:** *Declarar Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República.* **SEGUNDO:** *Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa de los imputados.* **TERCERO:** *Revocar la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho conocida en apelación y que fue dictada por la Juez de primera instancia.* **Y MANDA:** *Que con la certificación de la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional y de la presente resolución, se remitan los antecedentes al Juzgado de su procedencia para que proceda conforme a derecho corresponde.*

**JUEZ:** En este acto quedan notificadas las partes intervinientes en estrado, así como los imputados.

#### **9:35 de la mañana**

**Ministerio Público:** Que solo se lea la parte resolutive y se nos proporcione la copia respectiva.

**Procuraduría General de la República:** Que solo se lea la parte resolutive y se nos proporcione la copia respectiva.

**Defensa Privada:** Que solo se lea la parte resolutive y se nos proporcione la copia respectiva.

#### **ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA JUEZ SE PRONUNCIA EN CUANTO A LA AUDIENCIA INICIAL Y RESUELVE LO SIGUIENTE:**

**JUZGADO DE LETRAS PENAL DESIGNADO. MAGISTRADA ALMA CONSUELO GUZMÁN GARCÍA,** dicta el siguiente:

#### **AUTO**

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a veintiséis de abril de dos mil veintidos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Por mandato del segundo párrafo del artículo 93 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** expuso sus **conclusiones** en la audiencia inicial, señalando entre otras cosas:

*La ley solo exige evidencia para poder continuar el proceso, no requiere nivel de certeza para resolver en esta etapa de juicio. Ha sido acreditado que los acusados diputados gestionaron recursos para la ejecución de proyectos sociales por la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), pero al final fueron a parar a cuentas personales de los acusados, eso es un delito de Malversación de Caudales Públicos; este delito requiere de tres elementos: sujeto activo especial, la calidad de funcionario, de lo cual cinco personas tienen esa calidad de funcionarios que son los señores diputados, entretanto los acusados **Jeremías Castro Andrade** y **José Napoleón Panchamé Banegas**, la ley los equipara también como funcionarios públicos conforme lo señala el artículo 373-A del Código Penal, para efectos del delito de Malversación, pues manejaron fondos públicos.*

*En el caso del señor **Geovanny Castellanos Deras**, se acredita con el informe financiero, dos elementos: Que estuvo presente con los señores de la junta directiva en reuniones en la Colonia Lara y además fue uno de los beneficiarios de los cheques que fueron emitidos de la cuenta de la ONGD/ANPIBCH. El tipo penal no exige que la persona acusada tenga a su cargo la administración de los bienes, basta que éste tenga posibilidad de administración, es suficiente la capacidad de disponer de los bienes públicos, pues se basa en criterios materiales. El señor **Geovanny Castellanos Deras** no era parte de la junta directiva, actuaba como administrador de hecho, al estar presente en la reunión con **José Napoleón Panchamé Banegas** y al manejar dinero en su cuenta personal y de acuerdo con el artículo 373-A, se establece que es parte de la malversación a título de cómplice y los demás imputados a título de autores. Se acreditó que los señores diputados hicieron una solicitud de asignación de fondos al Poder Ejecutivo: El acusado **Eleazar Alexander Juárez Sarabia**, gestionó un proyecto de fumigación para el departamento de Valle; el acusado solicitó a la Presidencia de la República la asignación de fondos, para ello presentó un perfil de proyecto y un presupuesto; este proyecto fue aprobado por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de la Presidencia, la que giró instrucciones a la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, quien realizó el desembolso del dinero mediante una orden F-01, la cual contiene el reglón de donde se extraerán los fondos y se acredita que se realizó la transferencia, siendo su origen el programa de proyectos sociales del Gobierno de la República; la transferencia de fondos se hace a la cuenta de cheques de la ONGD/ANPIBCH, después de lo cual procedía la ejecución del proyecto, pero lo que ocurrió es que el 90% de los fondos fueron depositados en la cuenta personal del señor **Eleazar Alexander Juárez Sarabia**, quedándose la ONGD/ANPIBCH con el 10%. Es*

*importante mencionar que para el 31 de enero de 2015 la cuenta de la ONGD/ANPIBCH tenía un saldo de L 1,600.00 aproximadamente, es decir que no contaba con dinero para la ejecución de los proyectos. Posteriormente, en el mes de febrero 2016 trascendió una denuncia hecha por un grupo de diputados del Congreso Nacional, estallando un escándalo que obliga a los acusados diputados a realizar liquidaciones para acreditar a SEFIN que el dinero fue usado en los proyectos; los acusados presentan contratos de ejecución que no reúnen los requisitos mínimos, como ser que no se establece el lugar donde se realizaría el proyecto social, ni el tiempo, dejando claro entonces que los contratos fueron elaborados como consecuencia del escándalo surgido; se insiste que para el 31 de enero de 2016, la cuenta de cheques de la ONGD solo contaba con un saldo de L 1,600.00 aproximadamente, pero los recibos presentados en las liquidaciones son posteriores a esa fecha, no explicándose entonces como se pagaron esos recibos. En el caso del señor **Eleazar Alexander Juárez Sarabia** gestionó fondos por L 500,000.00 para que la ONGD/ANPIBCH realizara un proyecto de fumigación, obra debía ejecutarse en noviembre de 2015 pero la obra supuestamente se ejecutó posteriormente cuando la cuenta de cheque de la ONGD estaba vacía; el acusado en su liquidación presentó recibos sin fecha y facturas de marzo de 2016 cuando la ONGD/ANPIBCH no tenía dinero, además hay una retención pero no aparece en soporte que haya hecho efectiva ante la DEI. Tómese en cuenta que ninguna ley autoriza a los diputados a ejecutar proyectos, pero en el supuesto de que el diputado haya realizado el proyecto, resulta que los contratos y las facturas salen a nombre de la ONGD/ANPIBCH y no aparece el nombre del diputado: ¿Por qué tienen que mentir en la liquidación? - En el caso del acusado **Dennys Antonio Sánchez Fernández**, no presentó liquidación. En cuanto al acusado **Héctor Enrique Padilla Hernández**, gestionó la asignación de fondos por L 300,000 para limpieza de solares, que como los de los demás acusados, son proyectos que no se pueden verificar a futuro en el campo por los órganos contralores; según el proyecto se comprarían 30 carretas, 25 machetes, 50 guantes y compra de combustible, pero en la liquidación presentada por el acusado se señala que los fondos fueron gastados en hotel, restaurante, en fotos y en un contrato, además en la retención del 12.5% del impuesto sobre la renta que no fue enterado a la DEI, además se acompañó a la liquidación un resumen de actividades de entrega de arroz enriquecido y entrega de medicamentos, lo que no tenía relación alguna con el proyecto, que debía ejecutarse en el mes de diciembre de 2016, pero que se liquidó hasta febrero de 2016, cuando la ONGD no contaba con fondos en su cuenta. Es de hacer notar que, salvo pequeñas diferencias, el presupuesto para los proyectos que impulsaron los acusados **Héctor Enrique Padilla Hernández** y **Audelia Rodríguez Rodríguez**, es el mismo. Por otra parte, el acusado **Augusto Domingo Cruz Asensio**, solicitó el 28 de agosto de 2015 la asignación de fondos al Poder Ejecutivo para la ejecución de un proyecto de generación de empleo, limpieza de cunetas en el departamento de Francisco Morazán sin especificar en qué lugar del*

departamento. En diciembre de 2015 se da la transferencia de fondos y es hasta el 04 de marzo de 2016 que el acusado presenta la liquidación que no es concordante con el presupuesto del proyecto que preveía la compra de insecticida y contratación de mano de obra, pero en lugar de ello la liquidación hace referencia a gastos por recargas de saldo para teléfonos celulares, compra en empresas gráficas, recibos sin fechas, contrato sin reunir elementos esenciales, etc. Por su parte el acusado **Dennys Antonio Sánchez Fernández**, bajo un mismo modus operandi, realizó una solicitud de fondos por L 500,000.00 para un proyecto de fumigación en el departamento de Santa Bárbara, sin indicar el lugar en que se desarrollaría, fondos que fueron aprobados y depositados en la cuenta de la ONGD/ANPIBCH, pero éstos fueron trasladados a la cuenta personal de **Dennys Antonio Sánchez Fernández**, específicamente el 90% de los fondos; para este proyecto la ONGD/ANPIBCH estipuló en el presupuesto la compra de insumos, alquiler de máquinas y mano de obra, pero en la liquidación se hace referencia al pago de comida, transporte, hospedaje, copias, gasolina, con recibos de marzo de 2016, aun cuando el proyecto debía ejecutarse en noviembre de 2015; se agregó además facturas de rectificación de dos discos de frenos delanteros de un vehículo, 4 fotos y una memoria USB, lo que constituye malversación de caudales públicos, pues las liquidaciones no corresponden a lo que se supone se gastarían los fondos y además dichas liquidaciones están sustentadas con recibos elaborados de manera posterior, cuando el escándalo ya había “estallado”. En relación a la acusada **Audelia Rodríguez Rodríguez**, ésta solicitó fondos por L 400,000.00 para un proyecto de limpieza de solares en el departamento de Atlántida sin determinar el lugar; véase que todos los contratos presentados por los acusados diputados tienen el mismo formato, pues ninguno de ellos se consigna fecha, ni tampoco el lugar en donde se realizaría el proyecto ni tienen soporte; los fondos solicitados por la acusada fueron transferidos y para el 22 de diciembre de 2015, depositado el 90% en la cuenta personal de la acusada. La ONGD/ANPIBCH dijo que utilizará los fondos solicitados por la acusada para compra de 30 carretas, machetes, guantes, combustible, alquiler de máquina y contratación de personas, pero la liquidación que la acusada presentó se señala que se gastó en la renta de un vehículo, un resumen de actividades sin firmar en donde se afirma que el dinero se usó en la entrega de arroz vitaminado y medicamentos, aun cuando esto no era parte del proyecto, además éste tenía que ejecutarse en noviembre pero se liquida en marzo de 2016, fecha en la que la ONGD/ANPIBCH no tenía dinero en la cuenta bancaria; también en la liquidación se presentan fotografías donde se aprecia a la acusada con unos niños en un centro de educación que no tiene nada que ver con fumigación. Lo que ocurrió en realidad es que la acusada usó los fondos para hacer compras en “Carrión”, en “Pricesmart” y en una tienda de zapatos. Es importante señalar que el delito de Malversación de caudales públicos no es un delito de resultado, sino un delito de peligro; se acreditó que el dinero salió de la esfera pública a la esfera privada con el ánimo de apropiarse, lo que se acreditó

al momento de ingresar a las cuentas y realizar compras que no tienen nada que ver con los proyectos. En el informe financiero los diputados no tienen la capacidad para ejecutar proyectos; los acusados tuvieron un comportamiento igual, utilizaron el dinero como si fuese propio. Todos ellos al 31 de diciembre de 2015 no tenían dinero en sus cuentas, implica que las facturas de las liquidaciones fueron post elaboradas. La ley Especial de Fomento para Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (en adelante LEFONGDD) establece prohibiciones expresas; por ejemplo en el artículo 5 regula su constitución y el artículo 18 señala que el patrimonio solo le corresponde a la organización y nadie puede disponer fondos de manera particular, pero contrario a ello los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas** y **Jeremías Castro Andrade** firmaron cheques a favor de personas particulares; además el artículo 19 determina que los fondos del Estado deben ser fiscalizados, sin perjuicio de las facultades de los órganos contralores, y el artículo 20 prevé que los excedentes del dinero deben ser destinados al fin de la ONGD/ANPIBCH, sin que puedan disponer de ellos sus miembros o aportantes, por lo que no existe justificación para que **José Napoleón Panchamé Banegas** recibiera dinero de la ONGD/ANPIBCH. Es de considerarse que la ONGD/ANPIBCH no llevaba contabilidad, a pesar de que recibió transferencias del Congreso Nacional de la República por un monto de 5 millones de lempiras, contablemente no existe soporte alguno de los proyectos sociales en la ONGD/ANPIBCH. En cuanto al imputado **Jeremías Castro Andrade**, éste extendió 24 cheques, mismos cuyos fondos fueron para depósitos a los acusados y no existe ninguna posibilidad de que se haya extendido otro cheque para el pago de los proyectos pues los números de los cheques son correlativos; fue precisamente por la firma de esos cheques que el acusado **Jeremías Castro Andrade** fue expulsado de la ONGD/ANPIBCH. Era uno de los principios de la ONGD/ANPIBCH que las decisiones debían ser tomadas en asamblea y es por eso que en una asamblea expulsan al acusado **Jeremías Castro Andrade**, porque se dan cuenta que a espaldas de los directivos estaba manejando fondos de manera inadecuada; el señor **Jeremías Castro Andrade** fue cómplice necesario del delito de Malversación de Caudales Públicos. A criterio del Ministerio Público se ha aportado evidencia suficiente para dictar el auto de formal procesamiento por un delito de malversación de caudales públicos. Los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas** y **Geovanny Castellanos Deras** recibieron dinero, al cambiar cheques en efectivo, lo cual no tiene ninguna justificación, sin que conste documentación de pago. Por todo lo anterior y con base en los artículos 370 y 373-A del Código Penal se solicita se dicte auto de formal procesamiento por autor al acusado **José Napoleón Panchamé Banegas** y a los cinco diputados y contra **Jeremías Castro Andrade** a título de cómplice necesario y contra **Geovanny Castellanos Deras** a título de cómplice. En cuanto a la medida cautelar el Ministerio Público solicita prisión preventiva. Hay testigos de este caso que están amenazados y que están bajo protección de testigos; y la calidad de diputados hay influencia en los demás funcionarios del Estado y eso tiene un riesgo en

*función de la prueba; además por la gravedad de la pena que prescribe el delito, todo ello sustenta la petición. Asimismo, se solicita que se sostenga la medida cautelar de suspensión del cargo, pues la investigación que tiene el Ministerio Público emana del Congreso Nacional y con base en ello es que se debe mantener la medida señalada. Además, se solicita, con base en el art. 151 y 152 Código Procesal Penal que la resolución que se tome no se tenga por notificada hasta que se entregue la copia del acta de la audiencia.*

**SEGUNDO:** A su turno, la representación de la **Procuraduría General de la República** expuso como **conclusiones** en la audiencia inicial:

*Siendo que en esta audiencia solo se requiere de la mínima actividad probatoria, y hechos que han acreditado la comisión del delito por las personas acusadas de malversación de caudales públicos en perjuicio del Estado; a título de autor de los cinco diputados y el señor **José Napoleón Panchamé Banegas**; por su parte el acusado **Jeremías Castro Andrade** en calidad de cómplice necesario y el señor **Geovanny Castellanos Deras** en calidad de cómplice. El mínimo indicio racional se acreditó con el medio de prueba No. 13 se probó la personería jurídica de la ONGD/ANPIBCH; en este medio de prueba se establece las personas que eran socios de la ONGD/ANPIBCH y las funciones que tienen cada uno de ellos; La importancia del medio de prueba es para conocer la ONGD/ANPIBCH que manejó los fondos públicos. El medio de prueba 14 acreditó el pago de la multa L 50,000,00 impuesta a la ONGD por el estado; pago realizado por el señor **Geovanny Castellanos Deras**, comenzado así la relación, quien tenía reunión con los socios fundadores, con **Jeremías Castro Andrade** y **José Napoleón Panchamé Banegas**. A folios 34 y 35 del medio de prueba 14 se acreditó que el señor **Geovanny Castellanos Deras** pagó la multa para que sea inscrita una nueva junta directiva. El medio de prueba 15 es un contrato entre el señor **Nelsus Varela Martínez** y **José Napoleón Panchamé Banegas**; esta prueba es importante pues a partir de esta reunión y con el pago de la multa se aseguró que el tesorero fuese el acusado **Jeremías Castro Andrade** y de igual manera como director ejecutivo el señor **José Napoleón Panchamé Banegas**; esta es la relación por la cual ingresaron los acusados a la ONGD/ANPIBCH. El medio de prueba pericial se corroboró que, en agosto del 2015, se apertura una cuenta de cheques en DAVIVIENDA por la ONGD, en la cual queda como firma autorizada "A" el acusado **Jeremías Castro Andrade** y como firma "B" el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, probándose que era quien extendía los cheques ONGD/ANPIBCH y los beneficiarios de éstos. En resumen los fondos que fueron malversados son: El señor **Dennys Antonio Sánchez Fernández**, quien es funcionario público, el 17 de noviembre de 2015 solicitó fondos del Programa de Asistencia Social del Gobierno de la República, la cantidad de L 500,000.00 para un proyecto de fumigación a realizar por el ONGD/ANPIBCH; solicitud que fue respondida de manera positiva por la Secretaría de Estado en los Despachos de la Presidencia, autorizando a SEFIN para la acreditación de los fondos, los cuales fueron depositados el 14 y 21 de diciembre de 2015 en*

la cuenta de cheques a nombre de la ONGD/ANPIBCH, fondos que fueron apropiados por el acusado. La acusada **Audelia Rodríguez Rodríguez**, solicitó L 400,000.00 para limpieza de solares a realizarse por la ONGD/ANPIBCH, fondos que fueron acreditados por SEFIN en la cuenta de cheques de la ONGD/ANPIBCH el 21 de diciembre de 2015, revelándose un modus operandi en donde todos los diputados estaban disponiendo de fondos para ejecutar supuestos proyectos. El acusado **Héctor Enrique Padilla Hernández**, solicitó fondos por L 300,000.00 valiéndose del mismo procedimiento, para un proyecto de limpieza de solares y calles a realizarse por la misma ONGD/ANPIBCH, fondos que fueron autorizados y desembolsados por SEFIN y depositados el 21 de diciembre de 2015, a la cuenta de la ONGD/ANPIBCH, que fueron apropiados por el acusado. El señor **Eleazar Alexander Juárez Sarabia** el 17 de noviembre solicitó L 500,000.00 para un proyecto de fumigación, desembolsándose los fondos el 21 de diciembre de 2015, a la cuenta de cheques de la ONGD/ANPIBCH, los que de igual manera se apropió. El acusado **Augusto Domingo Cruz Asensio**, solicitó L 300,000.00 para proyecto de generación de empleo, limpieza de cunetas y calles, fondos que fueron acreditados a la ONGD/ANPIBCH mediante el depósito en la cuenta de cheques el 21 de diciembre de 2015 y que fueron apropiados por el acusado. Si se hace un análisis, los caudales públicos eran para la ejecución de proyectos por la ONGD/ANPIBCH y en resumen las liquidaciones presentadas por los acusados contienen irregularidades y fueron presentadas 6 meses después de la fecha en que los proyectos debían ejecutarse. Los 24 cheques mediante los cuales se malversó los fondos públicos fueron autorizados por el acusado **Jeremías Castro Andrade** y el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**. Por otra parte, el acusado **Geovanny Castellanos Deras** también se vio beneficiado al haber canjeado cheques de los mismos fondos, retirando el dinero en efectivo por ventanilla, lo mismo que el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas** quien cambió dos cheques, entregándosele el dinero en efectivo por la agencia bancaria. La LEFONGDD en sus artículos 18 y 19, establecen que una ONGD no puede brindar fondos a particulares, por lo que los cheques no eran debidamente librados, sino que se estaban malversando los fondos del Estado, depositándolos a favor de los diputados acusados. Los fondos recibidos por la ONGD/ANPIBCH fueron retirados de la cuenta de cheques el mismo día, uno o dos días después y por ello para el 31 de diciembre de 2015 solo había un saldo de L 1,500.00 aproximadamente. A la acusada **Audelia Rodríguez Rodríguez**, se le emitieron 3 cheques, depositados en cuentas personales, apropiándose directamente de los caudales públicos. Al acusado **Héctor Enrique Padilla Hernández** se libraron a su favor 3 cheques, depositados a su cuenta personal; bajo un mismo modus operandi.- Al acusado **Eleazar Alexander Juárez Sarabia** le fueron librados a su favor 2 cheques, ambos depositados en cuentas personales del acusado.- Al acusado **Augusto Domingo Cruz Asensio**, le fueron librados 3 cheques a su favor, depositados en cuentas personales de éste.- Es de esta manera que se ven distribuidos los fondos de la cuenta de la ONGD/ANPIBCH a las cuentas



personales de los acusados y solo dos de ellos recibieron el dinero en efectivo de la agencia bancaria, quienes eran directivos de la ONGD/ANPIBCH.

En cuanto a las liquidaciones, fueron posteriores a la fecha en que debían realizar el proyecto, cuando las cuentas bancarias de la ONGD ya no tenían fondos. Por todo lo anterior se ha configurado el delito de malversación de caudales públicos, por la apropiación de los bienes del Estado por parte de funcionarios públicos; los acusados solicitaron la transferencia de fondos y después se apropiaron de los mismos. En cuanto a la acusación en contra del señor **Geovanny Castellanos Deras**, **José Napoleón Panchamé Banegas** y **Jeremías Castro Andrade** es con base en el artículo 373-A del Código Penal; estas personas estaban encargados de la ONGD/ANPIBCH, por ejemplo el señor **Geovanny Castellanos Deras** pagó la multa y sostuvo reuniones con los socios, y por ello su participación es a título de cómplice; los señores **Jeremías Castro Andrade** y **José Napoleón Panchamé Banegas**, fueron quienes firmaron los cheques, por ende su complicidad en la desviación de los caudales públicos; en el caso de **Jeremías Castro Andrade** se le expulsa de la ONGD/ANPIBCH por no seguir las normas, al extender los 24 cheques con fondos de la ONGD/ANPIBCH. Por todo lo anterior es que la Procuraduría General de la República solicita un auto de formal procesamiento y que se les imponga la medida cautelar de prisión preventiva y que se les mantenga la medida cautelar de suspensión del cargo.

**TERCERO:** La **Defensa** técnica de los acusados, expuso sus **conclusiones** en la audiencia inicial, así:

Preocupan las posiciones ambivalentes del Ministerio Público y de la PGR. El Ministerio Público hace alusión a una malversación por apropiación, pero después da por cierta la existencia de liquidaciones, cuestionando que no se siguieron los procedimientos para realizar éstas. Hemos visto un Ministerio Público que demuestra inconformidad de cómo trabajan las dependencias del Estado y no acepta cómo estas dependencias del Estado han asimilado la información y lo que han decidido. Haremos alusión a tres aspectos torales: El Ministerio Público señala que los proyectos no fueron ejecutados, pero no dice cuál es su respaldo para tales aseveraciones. El Ministerio Público se adelantó procedimientos, se saltó diligencias para poder llegar a un juicio con elementos de peso para poder presentar un requerimiento fiscal. De manera temeraria, el Ministerio Público señala que falsificaron liquidaciones al indicar que una vez que estalló el “escándalo” es que los acusados realizaron la documentación, sin tener los elementos probatorios necesarios. Otros de los supuestos señalados por el Ministerio Público fueron cuando indicó que supusiéramos que los diputados invirtieron los dineros en el proyecto, es decir que no tiene la certeza de si los proyectos se realizaron o no, es así que la acusación se basa en una mera presunción que no es correspondiente a un proceso penal. Cuestiona el Ministerio Público porque los acusados mintieron en las liquidaciones, pero el mismo fiscal señaló en tres ocasiones: cómo puede el Tribunal Superior de Cuentas (en adelante TSC) verificar esos proyectos, lo cual nos da la

*pauta de que el Ministerio Público está consciente de que no se agotaron los canales para establecer si existe responsabilidad por manejo de fondos. El Ministerio Público nunca señaló de manera clara y efectiva cuales eran los elementos o medios de prueba con los cuales se establece la malversación de caudales, solo meras elucubraciones y suposiciones, ni siquiera un indicio de que el delito se pudo cometer. El perito vino de manera irresponsable, pronunciándose más allá de lo que contiene el dictamen, señalando que había una serie de facturas en supermercados y otros lugares, de las cuales no existe sustento documental, indicando que eso estaba en proceso de análisis en otros casos, lo cual también mencionó el Ministerio Público como sustento de sus conclusiones, pero ello es ajeno al proceso penal. Los formularios F-01, que es un tema que le incomoda al Ministerio Público, pero no se pueden dejar a un lado: las F-01 señalan las cantidades específicas que fueron erogadas a través de la ONGD/ANPIBCH y son las cantidades que precisamente fueron liquidadas. ¿Puede el Ministerio Público opinar si están bien o mal hechas las liquidaciones? No puede, no le corresponde legalmente. Se ha tergiversado el contenido del artículo 18 de Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, LEFONGDD pues ese artículo trata del patrimonio de la ONGD, y las transferencias que reciben no son parte de su patrimonio; además el artículo 19 señala la fiscalización de las ONGD cuando reciban fondos del Estado, pero el Ministerio Público no es un órgano contralor del Estado. El Ministerio Público en su requerimiento fiscal indica que las liquidaciones no fueron realizadas de conformidad a la ley, lo que implica que el Ministerio Público constató, verificó el procedimiento que se debe seguir para liquidar fondos del Estado, pero hace tres días estaba solicitando a SEFIN que se certificara el procedimiento de liquidación de fondos, aun cuando ya se ha presentado un requerimiento fiscal indicando que dichas liquidaciones fueron mal hechas, lo que implica que en realidad no sabe si dichas liquidaciones están bien o mal hechas. La defensa privada presentó solicitud a SEFIN para que certificara si existía un procedimiento legal o reglamento para efectos de establecer el procedimiento que deben seguir las liquidaciones y el gerente administrativo respondió que no existe ningún procedimiento legal. El Ministerio Público cuestiona las liquidaciones porque no se siguió un procedimiento, pero ese procedimiento no está establecido. SEFIN dio por bien hechas las liquidaciones. Es el TSC el encargado de verificar, si ello es así. El Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo prevé una presunción de legitimidad de ese acto administrativo, lo que SEFIN dijo que está bien hecha la liquidación es legítimo y entiéndase que SEFIN dio por bien hecha esas liquidaciones y en caso de que alguien no esté de acuerdo será el TSC quien llevará el proceso de verificación. No puede el Ministerio Público cuestionar ese proceso de legitimidad donde SEFIN da por bien hechas las liquidaciones, y por ello nunca se les comunicó a los acusados que tenían que reparar o que tenían que subsanar; si el TSC no ha procedido a verificar las liquidaciones no es responsabilidad de los acusados, no se les puede imputar un delito si el*

*procedimiento no ha terminado. Hasta el día de hoy existe una presunción de legitimidad de las liquidaciones que no ha sido destruida, que es un acto administrativo, que es la declaración o manifestación unilateral de voluntad, que reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, produciendo efectos jurídicos y ese acto administrativo es la aceptación de las liquidaciones que declaró SEFIN. Lo que se puede finalmente concluir es que de la misma prueba del Ministerio Público tenemos todos los expedientes de las liquidaciones hechas por los acusados con documentación de respaldo y esas liquidaciones están por bien hechas por SEFIN. No puede el Ministerio Público poner al Poder Judicial a destruir esa presunción de legitimidad que tienen esas liquidaciones solo porque el Ministerio Público cree que son falsas. No hay un elemento de prueba que cuestione o sobrepase esa presunción de legitimidad. Hasta este momento los acusados están amparados en esa presunción de legitimidad dada por SEFIN que dice que las liquidaciones están bien hechas. Como tercer punto, y por lógica, de la misma prueba presentada por el Ministerio Público y la Defensa se concluye que la ONGD/ANPIBCH no solamente manejó los fondos que gestionaron los diputados acusados, sino que manejó diversos fondos para diversos proyectos. Los fondos específicos que fueron recibidos para los proyectos realizados por los acusados, fueron liquidados. El señor **Geovanny Castellanos Deras** recibió dinero como consultor, lo que no dijo el Ministerio Público. El señor **José Napoleón Panchamé Banegas** era el director de la ONGD/ANPIBCH y de allí la justificación de los fondos que recibió. No todas las cantidades erogadas son de dinero específico de los fondos para los proyectos que gestionaron los diputados acusados. No se puede decir que un cheque en específico tenía como respaldo fondos públicos, pues la ONGD/ANPIBCH maneja una diversidad de fondos, lo cual debe ser constatado por el TSC. En todo caso los fondos públicos fueron liquidados y estas liquidaciones fueron dadas por bien hechas por SEFIN y por ello se presume su legitimidad, y finalmente no se puede imputar el delito de malversación de caudales públicos porque esas liquidaciones no se realizaron conforme a ley, porque no existe norma legal que establezca un procedimiento determinado. - Como consecuencia, se solicita se dicte un sobreseimiento definitivo, porque no se pudo establecer la comisión de un hecho delictivo.*

#### **FUNDAMENTACIÓN**

**PRIMERO: De la Audiencia Inicial.** La Audiencia inicial es la última fase de la Etapa Preparatoria del proceso penal (Artículo 264.4 Código Procesal Penal), y tiene por objeto que el actor o actores acrediten la vinculación de las personas acusadas al proceso penal, mediante: (Artículo 92 de la Constitución de la República)

1. Aportación de evidencia probatoria de la existencia de un hecho con apariencia delictiva; y
2. Aportación de indicio racional de que la persona acusada ha tenido algún grado de participación en el hecho delictivo.

En conjunto, tales circunstancias dan paso a la emisión de un auto de formal procesamiento y con éste, a la imposición de medidas cautelares.

En la audiencia inicial, las partes podrán proponer y evacuar los medios de prueba que tengan a bien, siempre que satisfagan la condición de **esencialidad** al estar orientada exclusivamente a acreditar o desacreditar los elementos que componen el auto de formal procesamiento, por lo que solo es admisible una mínima actividad probatoria.

Es importante advertir que el principio rector en la valoración de la prueba en esta etapa del proceso penal es el *in dubio pro accusatione (pro societate)*, el cual manda que, en caso de duda, a consecuencia de igual valoración de prueba de cargo y de descargo referentes a la participación de la persona acusada, se debe favorecer la acción penal pública; la actividad probatoria de la audiencia inicial solo servirá para fundamentar la decisión que se profiera en la misma (Art. 298 CPP).

Cuando no sea procedente dictar un auto de formal procesamiento, la ley procesal manda a emitir un sobreseimiento:

1. El sobreseimiento será provisional (Artículo 295 del CPP) cuando se haya acreditado en la audiencia, evidencia probatoria de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, sin que la prueba aporte indicio racional de participación, sino apenas un margen de sospecha, identificándose actividad probatoria que puede ser aportada en un plazo no mayor a cinco años para acreditar el faltante indicio racional; o
2. El sobreseimiento será de carácter definitivo (Artículo 296 del CPP) cuando:
  - a. El hecho objeto de la imputación no ha existido o, existiendo, el mismo no está tipificado como delito.
  - b. Cuando habiéndose acreditado evidencia probatoria sobre la existencia de un hecho delictivo, no exista elemento alguno que determine, ni siquiera a nivel de sospecha, que el acusado ha tenido alguna participación en él; o
  - c. Cuando la acción penal se haya extinguido.

### **SEGUNDO: De la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH):**

Fue presentada la Resolución número 03-94 de fecha 07 de marzo de 1994, emitida por la entonces Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, contenida en la publicación de el Diario Oficial La Gaceta de fecha 21 de mayo de 1994, mediante la cual otorgó la personería jurídica a la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), y además se aprobaron sus estatutos, mismos que señalan entre otras cosas:

- Art 3. Objetivos de la Asociación: a) ...; d) Contribuir con el Estado a la búsqueda de solución al desempleo; ... h) Desarrollar programas y proyectos de protección y conservación del medio ambiente.
- Art. 10. Son deberes de los socios: a) ...; c) Desempeñar con la debida eficiencia y esmero los cargos, comisiones para lo cual hubiere sido electo o designado por los órganos de la asociación; d) [...]; e) [...].
- Art. 12. La asociación estará dirigida y administrada por: a) Asamblea General de Socios; b) Junta Directiva; c) Junta de Vigilancia; d) Comité de Crédito; e) Dirección Ejecutiva.
- Art. 14. Para su mejor desenvolvimiento, la Asociación será administrada por un Director Ejecutivo y un sub Director, cuando sea necesario, nombrados por la Junta Directiva de la ANPIBCH.

- Art. 24. La Dirección Ejecutiva estará dirigida por un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la operación y administración de la asociación.
- Art. 25. Son atribuciones del Director Ejecutivo: a) ...; d) Hacer convenios y contratos con personas e instituciones nacionales e internacionales en coordinación con la junta directiva; e) Coordinar y supervisar el trabajo del personal a su cargo; ...;
- Art. 26. El Director Ejecutivo fungirá en sus funciones por tiempo indefinido y podrá ser separado de su cargo por decisión de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

Igualmente fue presentada la Certificación de la Resolución número 5393-2004, de fecha 13 de diciembre de 2004, emitida por la entonces Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 30,823, del 13 de octubre de 2005, mediante la cual se aprobó la reforma de los Estatutos de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), siendo las más relevantes:

- Art. 1. Constituida como una Asociación Civil sin fines de lucro, apolítica, democrática, y con patrimonio propio, bajo la denominación de Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), cuyas disposiciones estatutarias tendrán que ser apegadas a las leyes del país, al orden público, la moral y las buenas costumbres.
- Art. 8. La calidad de miembro se pierde: 1) Por renuncia escrita o abandono sin comunicación; 2) Por expulsión acordada por la asamblea general, cuando incurra en las siguientes faltas: a) Por no cumplir con los objetivos de la ANPIBCH; b) Por incumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos directivos; c) Pérdida de la calidad de los derechos ciudadanos; d) Realizar actos contrarios a los fines de la ANPIBCH.
- Art. 18. La junta directiva estará integrada por: a) Un Presidente; b) Un Vicepresidente; c) Un Secretario; d) Un Prosecretario; e) Un Tesorero; f) Un Protesorero; g) Un Fiscal; h) Dos Vocales.
- Art. 21. Funciones de los miembros de la Junta Directiva: 1) ...; 5) Del Tesorero: a) Administrar en forma honesta y transparente los fondos de la ANPIBCH; ...; c) Firmar los desembolsos y las cuentas bancarias con el presidente; d) Llevar los libros y registros contables necesarios; e) Presentar mensualmente el estado de ingresos y egresos y al final de cada año presentar un informe anual ...
- Art. 28. La Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), cuyos saldos favorables que arrojen en sus balances después de cubiertos los costos de operación, serán invertidos en jornadas de capacitación a las comunidades en apoyo al desarrollo de éstas, así como a sus miembros activos; [...];
- Art. 32. Segundo: [...]; Tercero: [...]; Cuarto: La Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada además a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacione en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada; Quinto: [...]; Sexto: [...]; Séptimo: [...]; Octavo: [...].

Los medios de prueba relacionados acreditan, no solo la existencia legal de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), a partir de 1994, con modalidad nacional (Art. 8.a R/ LEFONGDD), sino que además las normas que conforman sus Estatutos originales, así como las reformas que éstos sufrieron en el año 2004, de los cuales las más relevantes se han hecho relación, como ser los objetivos de la ONGD, los deberes de los socios, las condiciones por las cuales se pierde la calidad de

socio, los órganos de gobierno de la ONGD, en especial cómo debe estar conformada la Junta Directiva, las obligaciones del Tesorero, la existencia de un Director Ejecutivo, sus funciones así como sus obligaciones. En resumen, los documentos dan una visión panorámica de la estructura y funcionamiento de la ONGD relacionada.

Es importante además considerar que la ONGD/ANPIBCH tenía el deber de asir su actuar, no solo a las normas estatutarias reseñadas, sino también a las normas legales imperantes en el país, en particular a la **Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo** (en adelante LEFONGDD) y su respectivo reglamento (en adelante R/LEFONGDD).

Para efectos de establecer quienes formaban la Junta Directiva en el año 2015, fue presentada la Certificación del Punto de Acta Único de la sesión de fecha 3 de julio de 2015 de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), misma que quedó inscrita en fecha 21 de agosto de 2015 ante la Dirección de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (en adelante URSAC) por resolución de esa fecha emitida por el Abogado Juan Pablo Hernández Agurcia, en su condición de Director, quedando conformada la junta directiva del periodo 3 de julio de 2015 al 3 de julio de 2017 de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Nelsus Varela Martínez	Presidente
Kenia Sarai Cruz	Vicepresidente
Ian Ernesto Pereira	Secretario
Indalecio Rivas Flores	Pro Secretario
<b>Jeremías Castro Andrade</b>	<b>Tesorero</b>
Gloria Jakelin Varela Vaquedano	Pro Tesorera
Efraín Díaz Matute	Fiscal
Vicente Varela Martínez	Vocal 1
Felícito Fuentes Cruz	Vocal 2

Con este medio de prueba se acredita la condición de presidente de la ONGD que tenía el señor Nelsus Varela Martínez, y por tanto la legitimidad de los convenios suscritos en nombre de aquella, firmado con el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, sino que además la condición de Tesorero del acusado **Jeremías Castro Andrade**.

Fue apreciada por este Juzgado de Letras, la Constancia de fecha 26 de agosto de 2015, extendida por la Institución del Sistema Financiero DAVIVIENDA, en la que informa que la ANPIBCH, figura como cliente de esa institución bancaria desde el 10 de agosto de 2015, manejando la cuenta de cheques número 1221217915. El documento permite establecer que la cuenta de cheques mencionada, fue abierta el 10 de agosto de 2015, a favor de la ANPIBCH, y que fue contra la cual los acusados **José Napoleón Panchamé** y **Jeremías Castro Andrade** emitieron 20 cheques para los acusados, mismos que fueron depositados (15) en las cuentas personales de los cinco diputados acusados y en la de los acusados **Panchamé Banegas** (2) y **Geovanny Castellanos Deras** (3).

En la audiencia inicial, se presentó como medio de prueba documental, el Convenio de fecha 21 de octubre de 2015, suscrito entre el señor **Nelsus Varela Martínez**, en su condición de Presidente, y el acusado **José Napoleón Panchamé**, en su condición de Director Ejecutivo, ambos de la ANPIBCH; en este documento el Presidente autoriza al Director Ejecutivo, para que gestione ante cualquier institución, privada o pública, así como en instituciones u organismos internacionales, proyectos de carácter social a nombre de la ANPIBCH, indicándose que el desarrollo de dichos proyectos estará a cargo del Director Ejecutivo, el cual deberá manejar la parte administrativa y laboral del proyecto a desarrollar, debiendo éste cobrar todos los gastos que se hayan originado de los trámites administrativos y pago de honorarios realizados para poder hacer elegible la ONGD, para desarrollar el proyecto, comprometiéndose que cualquier excedente *“se repartirá al señor Nelsus Varela”*.

El documento permite a este Juzgado de Letras realizar las siguientes conclusiones:

1. Que el acusado **José Napoleón Panchamé**, para el 21 de octubre de 2015, fungía como Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), con las funciones, deberes y obligaciones definidas en los Estatutos de la ONGD para tal cargo.
2. Que el presidente de la ANPIBCH, autorizó al acusado **José Napoleón Panchamé**, para proponer a la ONGD como institución ejecutora de proyectos de carácter social, debiendo el acusado hacer las gestiones pertinentes para hacer elegible la ONGD.
3. Que el presidente autorizó al acusado a cobrar los gastos que se originen de los trámites administrativos y pago de honorarios para hacer a la ONGD elegible como ejecutora de proyectos sociales; debiendo entenderse que el cobro a realizar por el acusado sería en concepto de retribución por cualquier gasto que ocasionaran las gestiones a él encomendadas, deduciéndose que el acusado debía acreditar el concepto y montos de dichos gastos para que le fuesen reembolsados. En cualquier caso, tal disposición en el Convenio no podría interpretarse como la concesión de algún derecho por parte del acusado de realizar cobros por las gestiones realizadas, pues ello es contrario a los artículos 20 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y los Artículos 20 y 36 del reglamento de la misma ley.
4. Finalmente, se advierte que el convenio contraría lo señalado en el artículo 28 de los Estatutos de la ANPIBCH, y los artículos reglamentarios mencionados en el numeral anterior, pues en éste se determina que cualquier excedente se *“repartirá al señor Nelsus Varela”*, cuando la norma interna señala que deben ser destinados a jornadas de capacitación a favor de comunidades, dada la naturaleza sin fines de lucro de la asociación, entendiéndose por excedente *“los fondos remanentes de un período en una ONGD para aplicar en el siguiente período”* (Art. 2 del R/ LEFONGDD).

De igual modo fue admitido como medio de prueba la Certificación del Acta de la reunión de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), celebrada el 28 de noviembre de 2016, en la cual se establece entre otras cosas:

- *Punto No. 3. El presidente de la Junta Directiva dio lectura a las actividades realizadas en el año 2015, resaltando el hecho de que se presentaron convenios de proyectos a realizar, **los que finalmente no fueron aprobados**, no se generaron actividades ni movimientos económicos de ninguna índole, por tanto, no se presentan informes contables. (Lo resaltado no se aprecia en el original)*
- *Punto No. 6. El señor Efraín Díaz Matute, en su condición de Fiscal, señala que en el mes de diciembre de 2015, el señor Tesorero **Jeremías Castro Andrade**, cometió abuso de autoridad al firmar una serie de cheques para diferentes personas de la cuenta de la ANPIBCH, en el Banco DAVIVIENDA; al darse cuenta el Presidente y el Fiscal se*

*procedió de inmediato a desinscribir la firma del señor Tesorero en la cuenta donde se había depositado a nombre de la ANPIBCH, una cantidad de dinero supuestamente para desarrollar un proyecto del que no se informó a la Junta Directiva, y que finalmente no se realizó, se procedió a interponer ante la fiscalía del Ministerio Público la correspondiente denuncia, ya que tanto el señor Tesorero como las personas que recibieron los cheques cometieron delitos, corresponde a la autoridad conocer de los casos denunciados. La falta cometida por el señor Tesorero es grave y de acuerdo a nuestros Estatutos procede la expulsión [...].*

El documento relacionado resulta relevante, pues aporta un indicio de suma importancia como es el hecho de que la ANPIBCH, oficialmente no desarrolló proyecto alguno para el año 2015 y que como consecuencia de ello no se presentó ningún informe contable sobre ese año, determinándose como consecuencia que los fondos recibidos en la cuenta de cheques número 1221217915, de la ANPIBCH, no estaban bajo el control de la Junta Directiva, quienes indican que no tuvieron conocimiento formal de dichos depósitos en su momento. Este punto es relevante pues la Defensa Privada de los acusados insistió en la audiencia inicial que la ONGD manejaba diversos proyectos y que por tanto no se podía establecer si los fondos pagados mediante los 24 cheques presentados en la audiencia correspondían, o no, a fondos públicos; estableciéndose entonces que efectivamente se trató de dinero de los contribuyentes pues la ONGD no administró fondos de otras fuentes por no haber desarrollado ningún proyecto.

Por otra parte, el documento relacionado acredita la fecha en que fue expulsado de la ONGD el acusado **Jeremías Castro Andrade**, en su calidad de Tesorero, ello como consecuencia de emisión de una serie de cheques a favor de terceras personas, en donde se disponía de fondos depositados en la cuenta de la ANPIBCH.

### **TERCERO: Imputación a la señora Audelia Rodríguez Rodríguez:**

En la audiencia inicial se presentó como medio de prueba documental: el Perfil del Proyecto “*Limpieza de Solares en el Departamento de Atlántida*”, por un monto de L 400,000.00, y como ONGD ejecutora, la ANPIBCH. El documento indica que el proyecto tiene una duración de un mes, a ejecutarse en el mes de noviembre de 2015, más es de considerar que los fondos fueron liberados hasta el 22 de diciembre de ese año, por lo que se entiende que el proyecto debía entonces ejecutarse a principios de 2016; el perfil además definía como objetivo del proyecto la “*acción preventiva en los sectores identificados como expuestos a criaderos del vector del Dengue y la Chikunguya*”, en el Municipio de La Ceiba en el Departamento de Atlántida, siendo las acciones a realizar: el saneamiento ambiental, prevención sobre la enfermedad y distribución de abate.

Al documento se acompaña el presupuesto del proyecto, a saber:

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>VALOR</b>	<b>PRECIO/COSTO X UNIDAD</b>
Compra de Carretas	30	L 11,250.00	L 375.00
Compra de Machetes	25	L 4,375.00	L 175.00
Compra de Guantes	50	L 13,750.00	L 275.00



Compra de Bolsas	20	L 2,750.00	L 137.50
Combustible		L 11,875.00	
Alquiler Maquina Podadora	10	L 6,000.00	L 600.00
Planilla Personal de Limpieza	50	L 350,000.00	L 7,000.00
<b>Total</b>		<b>L 400,000.00</b>	

Consta además el Oficio de fecha 6 de mayo de 2015, dirigido al Presidente del Poder Ejecutivo y firmado por la Diputada **Audelia Rodríguez Rodríguez**, en el cual, esta última solicita la asignación de L 400,000.00 del Programa de Asistencia Social del Gobierno de la República, para financiar un proyecto de *Limpieza de Solares*, a ser ejecutado por la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), en el Departamento de Atlántida; solicitud que fue aprobada por el Secretario de Estado en los Despachos de la Presidencia; mismo que dirigió oficio en fecha 14 de diciembre de 2015 al Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas, pidiendo la asignación de los fondos solicitados.

Para hacer constar la transferencia del dinero proveniente del Tesoro Público a la ANPIBCH, como consecuencia de la solicitud hecha por la acusada, se presentó en la audiencia inicial la Hoja de Ejecución de Gastos (F-01) elaborada el 17 de diciembre de 2015 por la Gerencia Central de Servicios Financieros de la Administración Central a favor de la ANPIBCH, por un monto de L 400,000.00, como una transferencia de fondos en lempiras y en efectivo del programa de Asistencia Social del Gobierno de la República a favor de la ANPIBCH, para el proyecto de *Limpieza de Solares en el Municipio de La Ceiba*, Departamento de Atlántida, firmado el 21 de diciembre de 2015; Se acompañó Hoja de Transferencia Bancaria por el monto señalado, a la cuenta número 1221217915 de la ANPIBCH, la que fue reportada como satisfactoria por el Banco DAVIVIENDA el 22 de diciembre de 2015. En el documento no se identifica la fuente de financiamiento, ni el organismo financiador. Con estos documentos se prueba que efectivamente la ONGD recibió L 400,000.00 de fondos públicos para la ejecución del proyecto solicitado por la Diputada Rodríguez.

Las partes actoras del proceso penal, adicionalmente presentaron tres cheques originales, librados por los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas** y **Jeremías Castro Andrade**, en su condición de Director Ejecutivo y tesorero, respectivamente, de la ONGD ANPIBCH, a favor de la Diputada **Audelia Rodríguez Rodríguez** y en contra de la cuenta de Cheques 12211217915 del Banco Davivienda, siendo en detalle los siguientes:

NO. CHEQUE	NO. CUENTA DAVIVIENDA	FECHA EMISIÓN	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR
00000009	12211217915	22/12/2015	22/12/2015	Depósito Cuenta 7254275221/BAC	L 119,760.00
00000010	12211217915	22/12/2015	22/12/2015	Depósito Cuenta	L 119,760.00

				6962378/FICOHSA	
00000011	12211217915	22/12/2015	22/12/2015	Depósito Cuenta 1203955735/Bancatlán	L 119,760.00
<b>TOTAL</b>					<b>L 359,280.00</b>

Mediante el Medio de Prueba Pericial, cuyo informe escrito junto con la documentación de soporte fue presentado en audiencia y ratificado por el Licenciado Ostilio Alexander Turcios Barrios, se acreditó que la señora **Audelia Rodríguez Rodríguez** es la titular de las cuentas bancarias 7254275221/BAC, 6962378/FICOHSA y 1203955735/BANCATLAN. Por tanto, los documentos acreditan que fue depositado a favor de ella, en tres cuentas bancarias personales un total de L 359,280.00.

Mediante Oficio de fecha 10 de marzo de 2016, el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, en su condición de Director Ejecutivo de la ANPIBCH, solicitó a la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, se recibiese la liquidación de los fondos por un monto de L 400,000.00 entregados a la ONGD, para el proyecto de Limpieza de Solares en el Departamento de Atlántida.

Los documentos que se acompañan a la liquidación son:

1. Cuadro Resumen de Gastos sin firma ni sello, el cual establece:

<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>
Ferretería Mirna, Photho, Uno, Útiles de Honduras, Docucentro, Rentacar <b>(No se indica los conceptos, ni los valores pagados de manera individual).</b>	L 30,181.95
Lorenzo Israel Cruz Herrera <b>(No se señala cual es la participación de esta persona en la ejecución del proyecto).</b>	L 328,727.16
Retención del 12.5% ISR	L 41,090.89
<b>Total</b>	<b>L 400,000.00</b>

El cuadro resumen contiene información escueta, denotando ausencia plena de técnica contable para su elaboración. Véase que el cálculo del ISR, se realizó solamente sobre el pago hecho al contratista Lorenzo Israel Cruz, a quien se le debió haber hecho la retención.

2. Nota sin fecha, ni firma ni lugar de elaboración, cuya suma dice: “*Resumen de Actividades*”, en donde se explica que en vista de las necesidades que se encontraron en la zona se realizaron actividades que no estaban previstas en el perfil del proyecto, como ser: **a)** Entrega de arroz vitaminado a las familias de las comunidades, sin indicarse la cantidad de grano comprado, el precio, nombre del proveedor, fecha en que se adquirió y nombre de las personas beneficiadas; **b)** Entrega de medicamentos a centros de salud de la zona, sin indicar el tipo de medicamentos, cantidad, costo, consideraciones del porqué se adquirió ese tipo de medicamentos, nombre de los centros de salud en los que fueron entregados, lugar de ubicación de éstos y las cantidades específicas entregadas a cada centro de salud. **c)** Fumigación de casas de la zona previniendo el contagio del zika, sin determinar el tipo de insecticida usado, cantidad, proveedor, como fue aplicado, número de casas o extensión de las zonas donde se aplicó el insecticida; **d)** Limpieza de solares, los insumos usados, precio por unidad, proveedor, fecha de compra, número de personas que realizaron la actividad y

la cantidad de dinero pagada a cada uno de ellos y lugares en donde se realizó la limpieza.

Este documento carece de firma, sello o cuando menos de persona que se identifique como responsable de su elaboración, y además es contradictorio con el propio cuadro resumen de gastos presentado, dado que en este no se señala, en ningún reglón, la compra de comida o medicamentos.

3. Factura número 000-001-00001500, de fecha 5 de marzo de 2016, extendida por Ferretería Velásquez en Yarumela, Departamento de la Paz, a la ONGD ANPIBCH, por la cantidad de L 225.00 en concepto de compra de tres machetes a L 75.00 la unidad. Esta factura es la única presentada en la liquidación de los fondos en donde se hace constar la compra de machetes, el cual es por un precio y en una cantidad distinta al presupuesto presentado para la aprobación del proyecto, sumado a que los tres machetes fueron comprados en el Departamento de La Paz, y no en el departamento de Atlántida en donde se ejecutaría el proyecto.
4. Factura 001-002-01-0 de fecha 04 de marzo de 2016, extendida por “*Mirna Express*” a favor de la ONGD ANPIBCH, por un valor de L 120.00, en concepto de compra de camisas.  
Este documento no puede ser calificado como justificante de usos de fondos públicos, pues en la presentación del presupuesto del proyecto no se planteó al Poder Ejecutivo la compra de camisetas para la ejecución de limpieza de solares en el Municipio de La Ceiba, departamento de Atlántida.
5. Factura número 08545, extendida por Quick Photo de la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., en fecha 04 de marzo de 2016, por un monto de L 2,037.00 en concepto de compra de 10 camisas impresas y 41 fotos.  
Los gastos reflejados en la factura no forman parte del presupuesto previsto para el desarrollo del proyecto.
6. Factura número 044-001-01-00543203, extendida por gasolinera Uno, Manchén, en Tegucigalpa, M.D.C., a favor de ANPIBCH, en fecha 03 de marzo de 2016, por un valor de L 1,035.07, en concepto de compra de diesel.  
El documento no puede ser considerado como justificante de gasto de los fondos asignados al proyecto social, pues si bien dentro del presupuesto está la compra de combustible, el monto de lo facturado no es igual, o cuando menos cercano al presupuestado, además de que la compra fue realizada en Tegucigalpa, M.D.C.
7. Factura número 012-002-01-00051183 por un monto de L 100.00 en concepto de compra de recarga de saldo para teléfono celular claro y factura número 012-002-01-00051184, por un monto de L 79.76, en concepto de compra de pegamento, ambas extendida por Útiles de Honduras en Tegucigalpa, en fecha 07 de marzo de 2016.  
El gasto en la factura presentada no tiene relación alguna con el proyecto de limpieza de solares.
8. Factura extendida por Atexa, el 03 de marzo de 2016, por la cantidad de L 189.99 por el pago de copias y encuadernado.  
El documento tampoco puede ser vinculado con el proyecto de fumigación pues en principio, en el presupuesto presentado por la ANPIBCH no se prevé gastos de este tipo.
9. Factura de Arrendamiento, extendida por la empresa Álamo, en fecha 08 de marzo de 2016, a favor la ONGD ANPIBCH, por un monto de L 28,393.50, en concepto de

alquiler de un vehículo pick-up, placa PDK0686, modelo AMAROK, entregado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., y devuelto en el mismo lugar.

El documento no se puede asociar con la ejecución del proyecto de limpieza de solares en el Municipio de La Ceiba, pues en principio no existe en el presupuesto un reglón destinado a alquiler de vehículo; además en el expediente de liquidación no se acompaña informe o nota que explique la necesidad del alquiler de un vehículo en la ciudad de Tegucigalpa, para la ejecución de un proyecto en La Ceiba.

10. Contrato de Servicios de fecha 08 de diciembre de 2016, suscrito por el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, en su condición de Director Ejecutivo de ANPIBCH y el señor **Lorenzo Israel Cruz Herrera**, en su condición de contratista, por un monto de L 400,000.00; en dicho documento el Director de la ONGD, contrata los servicios del señor **Lorenzo Israel Cruz Herrera** para un Proyecto de Limpieza de Solares, sin establecerse fecha de ejecución, ciudad, aldea o caserío en que se ejecutaría y tampoco se señala el lugar en donde fue firmado.

Los datos contenidos en el contrato son tan generales que pueden ser agregados a cualquier expediente de liquidación cuyo proyecto coincida con el presupuesto de L 400,000.00. Por otra parte, se observa una falta de correspondencia entre los valores señalados a pagar al señor **Lorenzo Israel Cruz Herrera** en el cuadro resumen de gastos y en el Contrato de Servicios, ambos presentados como documentación justificante para la liquidación de los fondos, pues en el resumen de gastos se señala que el contrato es por L 328,727.16, pero en el contrato se señala que el valor es por L 400,000.00; Además, es de hacer notar que la fecha en que se firmó el contrato de servicios es el 8 de diciembre de 2015, fecha anterior a aquella en que la Secretaría de la Presidencia, aprobó el proyecto (el 14 de diciembre de 2015), o en la que la Secretaría de Finanzas realizó el desembolso de los fondos (el 22 de diciembre de 2015), por lo que el documento no puede ser considerado. Se resalta además el hecho de que la acusada **Audelia Rodríguez Rodríguez**, inicialmente había solicitado que los fondos del proyecto fuesen asignados a la Asociación Planeta Verde, y así fue aprobado por la Secretaría de la Presidencia el 17 de noviembre de 2016 y fue hasta que la acusada solicita el cambio de la ONGD, que la misma Secretaría, en fecha 14 de diciembre del mismo año, estipuló que los fondos debían enterarse a la ONGD ANPIBCH; por lo que a la fecha en que el acusado **Jose Napoleón Panchamé** firmó el contrato de servicios (el 08 de diciembre de 2016) el proyecto estaba asignado a la Asociación Planeta Verde, lo que hace concluir a esta juzgadora que no puede la ANPIBCH firmar un contrato de ejecución de un proyecto que para esa fecha estaba asignado a otra ONGD.

11. Fueron presentadas nueve “*Actas de Recepción de Obra*”, todas ellas con fecha 26 de abril de 2016, en los que se hace constar que se procedió a realizar la inspección de los trabajos realizados por el acusado **José Napoleón Panchamé** y por el contratista encargado de la obra, concluyendo que ésta se encontraba de acuerdo con los documentos de contratación. Es de resaltar que en cada una de las Actas figura como contratista una persona diferente, a saber:

- a. Contratista **Merlín Fernando Maradiaga** de los trabajos realizados en la Colonia Amigos Solidarios.

- b. Contratista **José Raúl Colindres** de los trabajos realizados en la Colonia Nueva Esperanza.
- c. Contratista **Álvaro Rufino Chirinos** de los trabajos realizados en la Colonia Los Bomberos No. 1.
- d. Contratista **Marcio Sierra** de los trabajos realizados en la Colonia 3 de agosto.
- e. Contratista **Mario Augusto** (ilegible) de los trabajos realizados en la Colonia Montecristo.
- f. Contratista **Ana** (Ilegible) de los trabajos realizados en la Colonia San Judas Tadeo.
- g. Contratista (Ilegible) **Herrera Figueroa** de los trabajos realizados en la Colonia Suyapa.
- h. Contratista **Lorenzo Cruz Herrera** de los trabajos realizados en la Colonia Casa Blanca.
- i. Contratista **Wilmer Amílcar Banegas** de los trabajos realizados en la Colonia Melgar Castro.

En conclusión, existe una contradicción importante en los documentos de liquidación pues por una parte se presenta un Contrato de Servicios en donde se señala como único contratista a realizar la obra de manera total al señor **Lorenzo Cruz Herrera**, pero se agregan nueve actas de recepción de la obra en donde figuran además del señor Cruz Herrera, ocho contratistas más, con los cuales no existe contrato alguno.

12. Finalmente, como parte de la liquidación de fondos fueron agregadas varias fotografías en donde se aprecia a la acusada **Audelia Rodríguez Rodríguez**, en lo que parece ser un centro escolar, rodeada con varios niños y personas luciendo camisetas con la leyenda “ANPIBCH”; además dos personas realizando labores de fumigación en el mismo lugar y tres personas realizando labores de limpieza en un solar aparentemente aledaño al centro escolar. No existe ninguna imagen de las nueve colonias de la ciudad de La Ceiba que se señalan fueron objeto de limpieza de solares.

**CUARTO: IMPUTACIÓN al señor Augusto Domingo Cruz Asensio:**

Para acreditar el indicio racional de participación en contra del acusado **Augusto Domingo Cruz Asensio**, las partes actoras presentaron el medio de prueba documental: Perfil del Proyecto “*Generación de Empleo, Limpieza de Calles y Cunetas*”, por un monto de L 300,000.00, y como ONGD ejecutora, la ANPIBCH. El documento indica que el proyecto tiene una duración de un mes, a ejecutarse en noviembre de 2015, más es de considerar que los fondos fueron liberados hasta el 22 de diciembre, por lo que se entendería que la ejecución debía realizarse a inicios de 2016. En el mismo perfil se señala que el proyecto tiene por objetivo la “*acción preventiva en los sectores identificados como expuestos a criaderos del vector del Dengue y la Chikunguya*”, siendo su ubicación territorial el Municipio de Ojojona, Departamento de Francisco Morazán, describiendo como las acciones a realizar: el saneamiento ambiental, prevención sobre la enfermedad y limpieza de calles y cunetas.

El documento se acompaña de un **presupuesto**, a saber:

CONCEPTO	MONTO
Compra de insumos: Insectisin Delta 1,000 ml	L 100,000.00
Mano de Obra (no se señala el número de personas a contratar ni el pago asignado a cada uno de ellas)	L 200,000.00
<b>Total</b>	<b>L 300,000.00</b>

El presupuesto es contrario al objeto principal del proyecto, pues en el presupuesto se prevé la compra de insecticida, insumo indispensable para realizar fumigación, más el objeto principal del proyecto es la limpieza de cunetas y calles que requieren otra clase de instrumentos como machetes, piochas, maquinas cortadoras de césped u otros similares; desde el inicio el proyecto presentaba inconsistencias, mas aun así, fue aprobado.

Fue exhibida como prueba documental el oficio de fecha 14 de diciembre de 2015, librado por el Secretario de Estado en los despachos de la Presidencia, al Secretario de Estado en los despachos de Finanzas, solicitando que de los fondos del Programa de Asistencia Social del Gobierno de la República, se asigne la cantidad de L 300,000.00, para financiar el proyecto “*Generación de Empleo, limpieza de Cunetas y Calles*”, el cual inicialmente sería ejecutado por la ONGD Asociación Planeta Verde, pero que después, su ejecución fue asignada a la Asociación Nacional de Productores de Barrios y Colonias de Honduras ANPIBCH, en el Departamento de Francisco Morazán, ello a petición del diputado **Augusto Domingo Cruz Asencio**. El documento tiene el mismo contenido que aquel firmado para el Proyecto de Limpieza gestionado por la acusada Audelia Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la ejecución del proyecto primero estaba asignada a la ONGD Planeta Verde, pero que posteriormente fue designado la ANPIBCH como ejecutor del mismo a petición del Diputado gestionante.

En la audiencia inicial se presentó como parte de la prueba, la Hoja de Ejecución de Gastos (F-01), elaborada el 17 de diciembre de 2015 por la Gerencia Central de Servicios Financieros de la Administración Central a favor de la ANPIBCH, por un monto de L 300,000.00, como una transferencia de fondos en lempiras y en efectivo del programa de Asistencia Social del Gobierno de la República a la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), para el Proyecto de *Generación de Empleo, Limpieza de Cunetas y Calles en el Municipio de Ojojona*, Departamento de Francisco Morazán, firmado el 21 de diciembre de 2015; acompañando Hoja de Transferencia Bancaria por el monto señalado a la cuenta número 1221217915 de la ANPIBCH, misma que fue reportada como satisfactoria por el Banco DAVIVIENDA el 22 de diciembre de 2015.

En el documento no se identifica la fuente de Financiamiento ni el Organismo Financiado. El Ministerio Público y la Procuraduría General de la República también presentaron como medios de prueba: tres cheques originales, librados por los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas** y **Jeremías Castro Andrade**, en su condición de Director Ejecutivo y Tesorero, respectivamente, de la ONGD ANPIBCH, a favor del acusado **Augusto Domingo Cruz Asencio** y en contra de la cuenta de Cheques 12211217915 del Banco Davivienda, siendo en detalle los siguientes:

NO. CHEQUE	NO. CUENTA DAVIVIENDA	FECHA EMISIÓN	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR
00000012	12211217915	22/11/2015	22/12/2015	Depósito Cuenta 21412113724-7/Occidente	L 44,910.00
00000016	12211217915	16/12/2015	17/12/2015	Depósito Cuenta 21412113724-7/Occidente	L 124,750.00
00000017	12211217915	16/12/2015	17/12/2015	Depósito Cuenta 2402498/Ficohsa	L 99,800.00
<b>TOTAL</b>					<b>L 269,460.00</b>

Mediante el Medio de Prueba Pericial, cuyo informe escrito junto con la documentación de soporte fue presentado en audiencia inicial y ratificado por el Licenciado Ostilio Alexander Turcios Barrios, se acreditó que el acusado **Augusto Domingo Cruz Asensio** es el titular de las cuentas bancarias 21412113724-7/Occidente y 2402498/Ficohsa; por tanto los documentos relacionados aportan elementos probatorios de que fue depositado a favor del acusado en dos cuentas bancarias personales un total de L 269,460.00.

Mediante Oficio de fecha 4 de marzo de 2016, el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, en su condición de Director Ejecutivo de la ANPIBCH, solicitó a la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, que se recibiese la liquidación de los fondos por un monto de L 300,000.00 entregados a la ONGD, para el proyecto de *Generación de Empleo y Limpieza de Calles y Cunetas*; con esta solicitud se deriva que la ANPIBCH era la responsable de la administración de los fondos y la ejecución del proyecto.

Los documentos que se acompañan a la liquidación son:

1. **Cuadro Resumen de Gastos** sin firma ni sello, el cual establece:

CONCEPTO	CANTIDAD
Com Comperativas S.A., Graphic Ink, Agencia Mundial, Graphic Ink, Restaurante La Finca	L 5,674.00
Armando Arturo Durón (Misma persona que aparece como contratista del proyecto gestionado por el acusado Eleazar Alexander Juárez.)	L 261,622.40
Retención del 12.5% del ISR	L 32,702.80
<b>Total</b>	<b>L 300,000.00</b>

Puede apreciarse que el cálculo del I.S.R., se calculó sobre el monto pactado en el supuesto contrato firmado con el contratista Armando Arturo Durón, a quien se le debió haber hecho la retención.

- Factura 8250, extendida por Comunicaciones Corporativas, de fecha ilegible, con establecimiento en el Mall Multiplaza, a favor de ANPIBCH, por un monto de L300.00 en concepto de compra de saldo para teléfono celular. El documento, si bien figura en el cuadro de resumen de gastos, no es parte de ninguno de los renglones de inversión propuestos en el Perfil del Proyecto, por lo que el monto señalado de L 300.00 es un gasto injustificado.
- Factura Ilegible

4. Factura número 045-001-01-00542333, de fecha 26 de febrero de 2016, extendida por Gasolinera Uno, en Tegucigalpa, M.D.C., a la ONGD ANPIBCH, por la cantidad de L 906.00 en concepto de compra de combustible diesel.  
El gasto contemplado en la factura no está previsto en el perfil del proyecto, ni tampoco está consignado en el cuadro resumen de gastos elaborado supuestamente después de la ejecución del proyecto, por ende, el documento no puede ser vinculado con éste.
5. Factura 006-001-01-00315577 de fecha 27 de febrero de 2016, extendida por “*Agencia La Mundial*” a favor de la ONGD ANPIBCH, por un valor de L 1,319.80, en concepto de compra de: dos machetes marca Gavilán, dos limas planas para afilar, un chaleco reflectivo, paquete de bolsa plástica para basura, escobilla de jardín y un rastrillo.  
Aun cuando en el presupuesto del plan del proyecto no aparece contemplado dichos gastos, es claro que los instrumentos adquiridos son típicos para la realización de limpieza de áreas públicas. Con todo, se resalta que esta factura solo justifica la inversión de L 1,319.80, quedando sin justificar la cantidad de L 298,680.20.
6. Factura extendida por Graphic Ink, ilegible.
7. Factura número 000-001-01-00000949, extendida por Restaurante La Finca, en el Municipio de Ojojona, Departamento de Francisco Morazán, de fecha 27 de febrero de 2016, a favor de ANPIBCH, por un valor de L 2,099.00, en concepto de compra de comida. El documento no puede ser considerado como justificante de gasto de los fondos asignados al proyecto social, pues en el presupuesto del proyecto presentado al Poder Ejecutivo no se contemplaba la compra de comida en restaurantes.  
Como reflexión, se determina que la factura extendida por “*Agencia La Mundial*”, es de la misma fecha que la factura extendida por “*Restaurante La Finca*”, por lo que es correcto, conforme a las máximas de la experiencia, señalar que se realizaron la compra de los instrumentos de labranza en Tegucigalpa, para luego trasladarse al Municipio de Ojojona en donde se tomaron unas fotografías y luego se dispuso el consumo de alimentos, señalando que el gasto fue mayor por la compra de comida que por la compra de los instrumentos.
8. Contrato de Servicios de fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito por el acusado ***José Napoleón Panchamé Banegas***, en su condición de Director Ejecutivo de ANPIBCH y el señor Armando Arturo Durón Maradiaga, en su condición de contratista por un monto de por L 261,622.40. El documento no señala el lugar en donde fue firmado, ni tampoco el lugar en donde la obra debía realizarse, ni el tiempo en que debía ser ejecutada, por lo tanto, es un contrato deficiente. En dicho documento, el director de la ONGD, contrata los servicios del señor Armando Arturo Durón Maradiaga para un Proyecto de *Limpieza de Cunetas y Calles en Barrios, Colonias y Aldeas de Francisco Morazán*.
9. Corren agregadas al expediente de liquidación 26 fotografías, de las cuales 17 presentan escenas de personas realizando labores de fumigación, la que es una actividad ajena al Proyecto de “*Generación de empleo, limpieza de calles y cunetas*”; asimismo se aprecian 3 fotografías con imágenes donde se observa a jóvenes realizando labores de limpieza en un solar y otras 6 fotografías en las cuales aparece el diputado ***Augusto Domingo Cruz Asensio***.

**QUINTO: Imputación al señor Dennys Antonio Sánchez Fernández:**

Fue presentado como medio de prueba documental el Perfil del Proyecto “*Fumigación en el Departamento de Santa Bárbara*”, por un monto de L 500,000.00, designándose como



ONGD ejecutora a la ANPIBCH. El documento indica que el proyecto tiene una duración de un mes: noviembre de 2015, pero en consideración a que la mitad de los fondos fueron acreditados el 15 de diciembre y la otra mitad el 22 de diciembre de ese año, se entendería que el proyecto debía ejecutarse a partir de enero de 2016. El documento indica que el proyecto tiene por objetivo la creación de un ambiente de salubridad adecuada, educación preventiva en los sectores identificados como beneficiarios en la lucha del vector del Dengue y la Chikungunya, siendo su ubicación territorial los Municipios de Ceguaca y Atima, Departamento de Santa Bárbara, definiendo como las acciones a realizar: el saneamiento ambiental, prevención sobre la enfermedad y distribución de abate.

Al documento se acompaña un **presupuesto**, a saber:

CONCEPTO	MONTO
Compra de insumos: Insectisin Delta 1,000 ml	L 125,000.00
Alquiler de Máquinas (No se señala si son a gasolina o manuales, ni número)	L 75,000.00
Mano de Obra (no se señala el número de personas a contratar, ni el pago asignado a cada uno de ellas)	L 300,000.00
<b>Total</b>	<b>L 500,000.00</b>

Consta además el Oficio de fecha 17 de noviembre de 2015, dirigido al Presidente del Poder Ejecutivo y firmado por el Diputado por el Departamento de Santa Bárbara, **Dennys Antonio Sánchez Fernández**, en el cual este último solicita la asignación de L 500,000.00, del Programa de Asistencia Social del Gobierno de la República, para financiar un proyecto de fumigación, a ser ejecutado por la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), en el Departamento de Santa Bárbara; solicitud que fue aprobada por la Secretaría de Estado en los Despachos de la Presidencia, quien dirigió oficio en fecha 17 de noviembre de 2015 al Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas, solicitando la asignación de los fondos requeridos.

Para hacer constar la transferencia de los fondos públicos a la ANPIBCH, como consecuencia de la solicitud hecha por el acusado, se presentó en la audiencia inicial:

1. Hoja de Ejecución de Gastos (F-01), elaborada el 30 de noviembre de 2015, por la Gerencia Central de los Servicios Financieros de la Administración Central a favor de la ANPIBCH, por un monto de L 250,000.00, como una transferencia de fondos en lempiras y en efectivo del programa de Asistencia Social del Gobierno de la República a la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), para el *Proyecto de Fumigación* en los Municipios de Ceguaca y Atima, en el Departamento de Santa Bárbara, firmado el 14 de diciembre de 2015; se acompañó Hoja de Transferencia Bancaria por el monto señalado, a la cuenta número 1221217915 de la ANPIBCH, misma que fue reportada como satisfactoria por el Banco DAVIVIENDA el 15 de diciembre de 2015; en el documento no se identifica la fuente de financiamiento ni el organismo financiador; y
2. Hoja de Ejecución de Gastos, elaborada el 17 de diciembre de 2015, por la Gerencia Central de los Servicios Financieros de la Administración Central a favor de la ANPIBCH, por un monto de L 250,000.00, como una transferencia de fondos en lempiras y en efectivo del Programa de Asistencia Social del Gobierno de la República a la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de

Honduras (ANPIBCH), para el *Proyecto de Fumigación* en los Municipios de Ceguaca y Atima, en el Departamento de Santa Bárbara, firmado el 21 de diciembre de 2015; se acompaña Hoja de Transferencia Bancaria por el monto señalado, a la cuenta número 1221217915 de la ANPIBCH, misma que fue reportada como satisfactoria por el Banco DAVIVIENDA el 22 de diciembre de 2015; en este documento tampoco se identifica la fuente de financiamiento ni el organismo financiador.

Fueron presentados de igual forma, cuatro cheques originales, librados por los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas** y **Jeremías Castro Andrade**, en su condición de Director Ejecutivo y Tesorero, respectivamente, de la ONGD ANPIBCH, a favor del acusado **Dennys Alfonso Sánchez Fernández** y en contra de la cuenta de Cheques 12211217915 del Banco Davivienda, siendo en detalle los siguientes:

NO. CHEQUE	NO. CUENTA DAVIVIENDA	FECHA EMISIÓN	FECHA PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR
00000014	12211217915	16/12/2015	17/12/2015	Depósito Cuenta 212180232890/Occidente	L 124,750.00
00000015	12211217915	16/12/2015	17/12/2015	Depósito Cuenta 3701003670/Banhcafé	L 99,800.00
00000023	12211217915	22/12/2015	22/12/2015	Depósito Cuenta 212180232890/Occidente	L 124,750.00
00000024	12211217915	22/12/2015	22/12/2015	Depósito Cuenta 3701003670/Banhcafé	L 99,800.00
<b>TOTAL</b>					<b>L 449,100.00</b>

El Medio de Prueba Pericial, ratificado por el Licenciado Ostilio Alexander Turcios Barrios, contribuye al proceso penal acreditando que el acusado **Dennys Alfonso Sánchez Fernández** es el titular de las cuentas bancarias 3701003670/Banhcafé y 212180232890/Occidente, en donde se hicieron los depósitos de los fondos públicos. Por tanto, los documentos acreditan que fue depositado a favor del acusado un monto total de L 449,100.00.

Mediante Oficio de fecha 12 de mayo de 2016, el señor **José Napoleón Panchamé Banegas**, en su condición de Director Ejecutivo de la ANPIBCH, solicitó a la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, se recibiese la liquidación de los fondos por un monto de L 500,000.00 entregados a la ONGD, para el *Proyecto de Fumigación* en el Departamento de Santa Bárbara, adjuntando documentación de respaldo. Los documentos que se acompañan a la liquidación son:

1. **Cuadro Resumen de Gastos** sin firma ni sello, el cual establece:

CONCEPTO	CANTIDAD
Comida, transporte, hospedaje, copias, fotos, gasolina, viáticos	L 16,250.00
Contrato	L 430,000.00
Retención del 12.5% ISR	L 53,750.00
<b>TOTAL</b>	<b>L 500,000.00</b>

El documento es ambiguo, sin hacer detalle de cantidades, fechas o especificación de los montos invertidos en cada uno de los rubros. Puede apreciarse que el cálculo del I.S.R.,

se realizó sobre el monto pactado en el supuesto contrato firmado con el contratista José Raúl Cruz Mejía, a quien se le debió haber hecho la retención.

2. Recibo por L 16,250.00, de fecha 2 de marzo de 2016, sin especificarse la persona receptora de la cantidad, en concepto de comida, transporte, hospedaje, copia, fotos, gasolina, viáticos. Es importante anotar que el documento no señala cuanto es el monto que se pagó por cada uno de los servicios y productos.
3. Factura de fecha 17 de abril de 2016, extendido por Gasolinera Texaco Lomas, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., por un monto de L 500.00 por la venta de gasolina premium; no se identifica el vehículo ni su placa, tampoco se identifica la persona natural o jurídica que realiza la compra, en consecuencia este documento no puede vincularse de ninguna manera con el proyecto, en especial porque éste se debía realizar en el término de un mes a partir del desembolso, es decir en el mes de enero de 2016 en Santa Bárbara, pero el recibo es del mes de abril de 2016 por una compra realizada en Tegucigalpa.
4. Factura extendida por Atexa, el 10 de marzo de 2016, por la cantidad de L 353.93 por la compra de copias y encuadernado. El documento tampoco puede ser vinculado con el proyecto de fumigación pues en principio, en el presupuesto presentado por la ANPIBCH no se prevé gastos de este tipo.
5. Factura extendida por Quick Foto a ANPIBCH, el 7 de febrero, por la cantidad de L 448.00, sin que pueda determinarse el concepto del pago y el 2 de marzo de 2016 por la cantidad de L 1,026.00 por cuatro fotos y una memoria USB.
6. Recibo extendido por Comercial El Hogar, en Tegucigalpa, M.D.C., el 8 de marzo de 2016, por la compra de 48.919 litros de diesel, extendido a ANPIBCH, por la cantidad de L 720.10.

Este documento igualmente no puede ser vinculado con el proyecto de fumigación, pues aunque se discuta que el diesel fue comprado como combustible para las máquinas fumigadoras, tal alegato resultaría contrario a las máximas de la experiencia, pues en todo caso dicha compra no se haría en Tegucigalpa, sino en un lugar próximo a donde el proyecto se desarrollaría, pues de lo contrario implicaría un mayor costo y peligro al transportar el combustible desde Tegucigalpa hasta los Municipios de Ceguaca y Atima, en Santa Bárbara.

7. Factura número 002-001-01-00001706, de fecha 22 de abril de 2016, extendida por Multi Servicios El Sitio de Tegucigalpa, M.D.C., a favor de la ANPIBCH, por un monto de L 1,750.00 en concepto de rectificación de dos discos y compra de fricciones delanteras.  
Para esta juzgadora el documento no tiene ninguna relación con el proyecto de fumigación y por lo tanto no puede ser considerado como justificante para liquidación de los fondos públicos, dado que este gasto no estaba en el presupuesto presentado al Poder Ejecutivo para la aprobación del proyecto, además ni siquiera está agregado en el cuadro resumen presentado por el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**.
8. Contrato de Servicios de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, en su condición de Director Ejecutivo de ANPIBCH y el señor José Raúl Cruz Mejía, en su condición de contratista; el documento no señala el lugar en donde fue firmado, sin embargo, en los datos generales de las partes se indica que ambas tienen su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. En dicho documento el director de la ONGD, contrata los servicios del señor José Raúl Cruz Mejía para un Proyecto de Mantenimiento de Calles, sin establecerse en que ciudad, aldea o caserío, por un monto de L 430,000.00. Como puede apreciarse, el contrato presentado no tiene relación con el Proyecto de Fumigación en el Departamento de Santa Bárbara. Se acompaña además un recibo por L 430,000.00, por servicios

prestados de fumigación, mismo que carece de firma o sello, ni tampoco la identidad de la persona natural o jurídica que recibió dicha cantidad, así como la fecha y hora en que ello ocurrió.

**SEXTO: Imputación al señor Eleazar Alexander Juárez Sarabia:**

Constituyó prueba propuesta, el perfil del Proyecto “*Fumigación en el Departamento de Valle*”, por un monto de L 500,000.00, y como ONGD Ejecutora, la ANPIBCH. El documento describe que el proyecto tiene una duración de un mes, a ejecutarse en noviembre de 2015, pero como antes hemos señalado, debe considerarse que la fecha en que los fondos fueron acreditados fue: una parte el 15 de diciembre y otra parte el 22 de diciembre de ese año, debiendo entenderse como consecuencia que el proyecto se ejecutaría a inicios de 2016. El Perfil del Proyecto relaciona que el objeto de éste es “*Crear un ambiente de salubridad adecuada, educación preventiva en los sectores identificados como beneficiarios en la lucha del vector del dengue y la chikungunya*”, siendo su ubicación territorial el Municipio de San Lorenzo y Goascorán, en el Departamento de Valle, determinándose como acciones a realizar: el saneamiento ambiental, prevención sobre la enfermedad y distribución de abate.

Al documento se acompaña un **presupuesto**, a saber:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
Compra de insumos: Insectisin Delta 1,000 ml	L 125,000.00
Alquiler de Máquinas (No se señala si son a gasolina o manuales, ni número)	L 75,000.00
Mano de Obra (no se señala el número de personas a contratar ni el pago asignado a cada uno de ellas)	L 300,000.00
<b>Total</b>	<b>L 500,000.00</b>

Como prueba documental se contó con el Oficio de fecha 17 de noviembre de 2015, dirigido al Presidente del Poder Ejecutivo y firmado por el Diputado por el Departamento de Valle ***Eleazar Alexander Juárez Sarabia***, en el cual este último solicita la asignación de L 500,000.00 del Programa de Asistencia Social del Gobierno de la República, para financiar un *Proyecto de Fumigación*, a ser ejecutado por la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), en el Departamento de Valle; solicitud que fue aprobada por el Secretario de Estado en los Despachos de la Presidencia, quien dirigió oficio en fecha 17 de noviembre de 2015 al Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas, solicitando la asignación de los fondos.

Se acreditó la transferencia de los fondos públicos solicitados por el acusado ***Eleazar Alexander Juárez Sarabia***, mediante la siguiente prueba documental:

1. Hoja de Ejecución de Gastos (F-01), elaborada el 30 de noviembre de 2015, por la Gerencia Central de Servicios Financieros de la Administración Central, por un monto de L 250,000.00, como una transferencia de fondos en lempiras y en efectivo del programa de Asistencia Social del Gobierno de la República a la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), como primer desembolso del proyecto de fumigación en los Municipios de San Lorenzo y

Goascorán en el Departamento de Valle, firmado el 14 de diciembre de 2015; se agregó Hoja de Transferencia Bancaria por el monto señalado, a la cuenta número 1221217915 de la ANPIBCH, misma que fue reportada como satisfactoria por el Banco DAVIVIENDA el 15 de diciembre de 2015. En el documento no se identifica la fuente de Financiamiento ni el Organismo Financiador; y

2. Hoja de Ejecución de Gastos (F-01), elaborada el 17 de diciembre de 2015, por la Gerencia Central de Servicios Financieros de la Administración Central, por un monto de L 250,000.00, como una transferencia de fondos en lempiras y en efectivo del programa de Asistencia Social del Gobierno de la República a la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), como segundo y último desembolso del *Proyecto de Fumigación* en los Municipios de San Lorenzo y Goascorán en el Departamento de Valle, firmado el 21 de diciembre de 2015; se adjuntó Hoja de Transferencia Bancaria por el monto señalado, a la cuenta número 1221217915 de la ANPIBCH, misma que fue reportada como satisfactoria por el Banco DAVIVIENDA el 22 de diciembre de 2015. Al igual que el documento anterior, no se identifica la fuente de Financiamiento ni el Organismo Financiador.

Fueron parte del acervo probatorio, 2 cheques originales, librados por los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas** y **Jeremías Castro Andrade**, en su condición de Director Ejecutivo y Tesorero, respectivamente, de la ONGD ANPIBCH, a favor del acusado **Eleazar Alexander Juárez Sarabia**, y en contra de la cuenta de Cheques 12211217915 del Banco Davivienda, siendo en detalle los siguientes:

NO. CHEQUE	NO. CUENTA DAVIVIENDA	FECHA EMISIÓN	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR
00000018	12211217915	16/12/2015	17/12/2015	Depósito Cuenta 214091124860/Occidente	L 224,550.00
00000025	12211217915	22/12/2015	22/12/2015	Depósito Cuenta 214091124860/Occidente	L 224,550.00
<b>TOTAL</b>					<b>L 449,100.00</b>

La documentación de soporte adjuntada al Medio de Prueba Pericial, cuyo informe fue presentado y ratificado en la audiencia inicial por el Licenciado Ostilio Alexander Turcios Barrios, demuestra que el acusado **Eleazar Alexander Juárez Sarabia**, es titular de la cuenta bancaria 214091124860/Occidente, en la cual fueron depositados los montos descritos en el cuadro anterior.

Mediante Oficio de fecha 28 de abril de 2016, el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, en su condición de Director Ejecutivo de la ANPIBCH, solicitó a la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, se recibiese la liquidación de los fondos por un monto de L 500,000.00 entregados a la ONGD, para el *Proyecto de Fumigación* en el Departamento de Valle, adjuntando documentación de respaldo.

Con esta solicitud el acusado **Panchamé** da la apariencia de que los fondos fueron supuestamente manejados por la ANPIBCH, y que por lo tanto el acusado **Eleazar Alexander Juárez Sarabia**, no tuvo ninguna participación en el manejo de éstos ni en la ejecución del proyecto.

Los documentos que se acompañan a la liquidación son:

1. **Cuadro Resumen de Gastos** sin firma ni sello, el cual establece:

CONCEPTO	CANTIDAD
Contrato Omar Antonio Mendoza Izaguirre	L 110,000.00
Contrato Armando Arturo Durón Maradiaga	L 345,488.89
Gastos Administrativos (No se señala cuales fueron tales gastos)	L 1,325.00
Retención del 12.5% del ISR	L 43,186.11
<b>Total</b>	<b>L 500,000.00</b>

El documento no tiene fecha ni sello, por lo que de su confección y contenido no es posible identificar a la persona responsable. Además, y en su caso, el cálculo del I.S.R., fue efectuado únicamente sobre el contrato a Armando Durón, lo que constituye un error, pues el mismo debió haber sido calculado sobre el monto pactado en los dos contratos firmados con los contratistas Omar Antonio Mendoza y Armando Arturo Durón, a quienes se les debió haber hecho la retención.

- Factura número 034285 extendida por Gasolinera UNO en Tegucigalpa, M.D.C., en fecha 9 de marzo de 2016, a favor de ANPIBCH, por un monto de L 655.00, en concepto de venta de combustible *Super*.
  - Factura número 08480, de fecha 3 de marzo por un monto de L 350.00 en concepto (Ilegible) y Factura número 08726 de fecha 9 de marzo de 2016 por un monto de L 322.00 en concepto de compra de 46 fotografías; ambos documentos extendidos por Quick Photo, de Tegucigalpa, M.D.C., a favor de ANPIBCH. De igual forma que la factura anterior, estos dos documentos no pueden ser vinculados con el proyecto de fumigación y por tanto tenidos como justificante de gastos de fondos públicos, pues no se señala en el cuadro resumen de gastos la compra de fotografías, ni tampoco se detalla que ésta sea parte de los gastos administrativos señalados; tampoco coinciden con el número de fotografías que se adjuntaron al expediente de liquidación, las cuales fueron 54.
  - Contrato de Servicios de fecha 3 de marzo de 2016, suscrito por el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, en su condición de Director Ejecutivo de ANPIBCH y el señor Omar Antonio Mendoza, en su condición de contratista por un monto de L 110,000.00. El documento no señala el lugar en donde fue firmado, sin embargo, en los datos generales se señala que ambas partes tienen su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. En dicho documento el director de la ONGD, contrata los servicios del señor Omar Antonio Mendoza para un Proyecto de Fumigación, sin establecerse en que ciudad, aldea o caserío se llevaría a cabo.
  - Contrato de Servicios de fecha 4 de abril de 2016, suscrito por el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, en su condición de Director Ejecutivo de ANPIBCH y el señor Armando Arturo Durón Maradiaga, en su condición de contratista por la cantidad de L 345,488.89. Al igual que el contrato anterior, el documento no señala el lugar en donde fue firmado, pero se consigna como uno de los datos generales de ambas partes su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. En dicho documento el director de la ONGD, contrata los servicios del señor Armando Arturo Durón Maradiaga para un Proyecto de Fumigación, sin establecerse en que ciudad, aldea o caserío se ejecutaría.
- Los contratos fueron suscritos con un mes de diferencia, ambos para realizar proyectos de fumigación, sin que en ninguno de ellos se señale el tiempo en que tal proyecto se

realizaría ni el lugar y sin que se explique el porqué la gran diferencia del monto a pagar a cada contratista.

6. Se agregaron 54 imágenes, en la mayoría de ellas se aprecia al acusado **Eleazar Alexander Juárez Sarabia**, realizando labores de fumigación.
7. Fueron presentadas 2 *Actas de Recepción de Obra*, ambas de fecha 27 de abril de 2016, en las que se hace constar que se procedió a realizar la inspección de los trabajos realizados, por parte del acusado **José Napoleón Panchamé** y del contratista encargado de la obra, concluyendo que ésta se encontraba de acuerdo con los documentos de contratación. Es de resaltar que en una de las actas figura como contratista una persona diferente a la que se supone fue contratada para ello; así pues, en el Proyecto de Fumigación en el Municipio de Goascorán aparece como contratista el señor Roni Rubí Flores, aun cuando a quien se supone se había contratado para ello era al señor Armando Arturo Durón.

**SÉPTIMO: Imputación al señor Héctor Enrique Padilla Hernández:**

Como parte de la prueba de cargo, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República presentaron el Perfil del Proyecto “*Limpieza de Solares y Calles en el Departamento de Choluteca*”, por un monto de L 300,000.00, y como ONGD ejecutora la ANPIBCH. El documento indica que el proyecto tiene una duración de un mes, a ejecutarse en el mes de diciembre de 2015, sin embargo, los fondos fueron liberados hasta el día 22 de ese mes, generando la obligación de la ONGD de ejecutar el proyecto a inicios de 2016.

El perfil del proyecto señala como objetivo la “*acción preventiva en los sectores identificados como expuestos a criaderos del vector del dengue y la chikunguya*”, siendo su ubicación territorial el Municipio de San Isidro, en el Departamento de Choluteca, determinándose como acciones a realizar: el saneamiento ambiental, prevención sobre la enfermedad y limpieza de solares.

Al documento se acompaña un **presupuesto**, a saber:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR TOTAL	PRECIO/COSTO X UNIDAD
Compra de Carretas	30	L 11,250.00	L 375.00
Compra de Machetes	25	L 4,375.00	L 175.00
Compra de Guantes	50	L 13,750.00	L 275.00
Compra de Bolsas	20	L 2,750.00	L 137.50
Combustible		L 11,875.00	
Alquiler Máquina Podadora	10	L 6,000.00	L 600.00
Planilla Personal de Limpieza	50	L 250,000.00	L 5,000.00
<b>Total</b>		<b>L 300,000.00</b>	

Es visible en el acumulado judicial el Oficio de fecha 14 de diciembre de 2015, dirigido al Presidente del Poder Ejecutivo y firmado por el Diputado por el Departamento de Choluteca **Héctor Enrique Padilla Hernández**, en el cual este último solicita la asignación de L 300,000.00, del Programa de Asistencia Social del Gobierno de la República, para financiar un *Proyecto Limpieza de Solares y Calles*, a ser ejecutado por la ANPIBCH en el

Departamento de Choluteca; solicitud que fue aprobada por la Secretaría de Estado en los Despachos de la Presidencia, en oficio en fecha 14 de noviembre de 2015.

Se comprobó la transferencia de los fondos públicos solicitados por el acusado **Héctor Enrique Padilla Hernández** a la ANPIBCH, mediante la Hoja de Ejecución de Gastos (F-01), elaborada el 19 de diciembre de 2015 por la Gerencia Central de la Secretaría de Finanzas, identificando como fuente de financiamiento el Tesoro Nacional y como organismo financiador la Tesorería General de la República, por un monto de L 300,000.00, como una transferencia de fondos en lempiras y en efectivo del programa de Asistencia Social del Gobierno de la República a la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), para el *Proyecto de Limpieza de Solares y Calles* en el Municipio de San Isidro del Departamento de Choluteca, firmado el 21 de diciembre de 2015; adicionalmente se acompañó Hoja de Transferencia Bancaria por el monto señalado, a la cuenta número 1221217915 de la ANPIBCH, misma que fue reportada como satisfactoria por el Banco DAVIVIENDA el 22 de diciembre de 2015.

Continuando con la valoración descriptiva e intelectual de la prueba, se hace relación a 3 cheques originales presentados, mismos que fueron librados por los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas** y **Jeremías Castro Andrade**, en su condición indicada, a favor del acusado **Héctor Enrique Padilla Hernández**, y en contra de la cuenta de cheques 1221217915 del Banco Davivienda, siendo en detalle los siguientes:

NO. CHEQUE	NO. CUENTA DAVIVIENDA	FECHA EMISIÓN	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR
00000006	12211217915	22/12/2015	22/12/2015	Depósito Cuenta 214340171980/Occidente	L 89,820.00
00000007	12211217915	22/12/2015	22/12/2015	Depósito Cuenta 215010265040/Occidente	L 89,820.00
00000008	12211217915	22/12/2015	22/12/2015	Depósito Cuenta 70120076024/Bancatlán	L 89,820.00
<b>TOTAL</b>					<b>L 269,460.00</b>

Como se ha relacionado en referencia a otros acusados, el Medio de Prueba Pericial junto con la documentación de soporte que fuese adjuntada, establecen que el acusado **Héctor Enrique Padilla Hernández**, es el titular de las cuentas bancarias 214340171980/Occidente, 215010265040/Occidente y 70120076024/Bancatlán, en las cuales se realizaron los depósitos de los fondos públicos

Mediante Oficio de fecha 7 de marzo de 2016, el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, en su condición de Director Ejecutivo de la ANPIBCH, solicitó a la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, se recibiese la liquidación de los fondos por un monto de L 300,000.00 entregados a la ONGD, adjuntando documentación de respaldo, para el proyecto de “*Generación de Empleo, Limpieza de calles y cunetas (Fumigación)*”, que es una denominación distinta al Proyecto que fue aprobado (Limpieza de Solares y Calles), con



esta solicitud el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, determina que los fondos fueron manejados por la ANPIBCH.

Los documentos que se acompañan a la liquidación son:

1. **Cuadro Resumen de Gastos** sin firma ni sello, el cual establece:

CONCEPTO	CANTIDAD
Gasho, Hotel y Restaurante Playa S. de R.L de C.V., Quick Photo	L 2,996.00
Rodolfo Mejía	L 264,003.56
Retención del 12.5% ISR	L 33,000.44
<b>TOTAL</b>	<b>L 300,000.00</b>

El documento es bastante general, sin hacer detalle de cantidades, fechas o especificación de los montos invertidos en cada uno de los rubros. El cálculo del I.S.R., fue realizado sobre el monto pactado en el supuesto contrato firmado con el contratista Rodolfo Mejía, a quien se le debió haber hecho la retención.

- Nota sin fecha, ni firma, ni lugar de elaboración, cuya suma dice: “*Resumen de Actividades*”, en donde se explica que en vista de las necesidades que se encontraron en la zona, se realizaron actividades que no estaban previstas en el perfil del proyecto, como ser: 1. Entrega de arroz vitaminado a las familias de las comunidades, sin indicarse la cantidad de grano comprado, el precio, nombre del proveedor, fecha en que se adquirió, y nombre de las personas beneficiadas; 2. Entrega de medicamentos a centros de salud de la zona, sin indicar el tipo de medicamentos, cantidad, costo, consideraciones del porqué se adquirió ese tipo de medicamentos, fecha de adquisición, fecha en que los medicamentos caducarían, nombre de los centros de salud en los que fueron entregados, lugar de ubicación de éstos y las cantidades específicas entregadas a cada centro de salud; 3. Fumigación de casas de la zona previniendo el contagio del zika, sin determinar el tipo de insecticida usado, cantidad, previo, proveedor, como fue aplicado, número de casas o extensión de las zonas donde fue disperso el insecticida; 4. Limpieza de solares, sin especificar los insumos usados, precio por unidad, proveedor, fecha de compra, número de personas que realizaron la actividad y la cantidad de dinero pagada a cada uno de ellos y lugares en donde se realizó la limpieza. Este “*Resumen de Actividades*” es idéntico al presentado por el acusado **José Napoleón Panchamé**, en la liquidación de los fondos solicitados por la acusada Audelia Rodríguez Rodríguez; es de hacer notar que de las actividades descritas no aparecen en el propio cuadro resumen de gastos que se acompaña en la liquidación, por lo que es un documento que se agrega sin respaldo alguno.
- Factura 000-001-01-00 007497 de fecha 18 de febrero de 2016, emitida por Gasho, en Pespire, Choluteca, a favor de ANPIBCH, por L 820.00, en concepto de compra de combustible diesel. El documento no es consecuente, pues si bien el producto fue comprado en el Departamento de Choluteca, éste fue por un valor de L 820.00 que es muy inferior a los L 11,875.00 previstos en el presupuesto del proyecto. En todo caso, y dando por válido el documento, éste por sí mismo no es descargo suficiente, ya que restarían por liquidar L 299,180.00.
- Factura 002914, extendida por Hotel y Restaurante La Playa, en fecha 18 de febrero de 2016, a favor de ANPIBCH, por un monto de L 1,987.00 en concepto de consumo de alimentos.

El documento no señala que tipo de alimentos se expidieron, ni tampoco el número de platos, lo que ayudaría a determinar si efectivamente fue un gasto vinculado al proyecto o se trata de un consumo ajeno a éste, además tal gasto no está previsto en el presupuesto del proyecto que fue presentado al Poder Ejecutivo por lo que no puede ser tomado como justificante de los fondos públicos.

5. Factura 08336, extendida por Quick Photo de Tegucigalpa, M.D.C., en fecha 29 de febrero de 2016, a favor de ANPIBCH, por un monto de L 189.00, en concepto de pago por 27 fotografías.

Como ya se ha establecido con las facturas anteriores, también el gasto reflejado en la factura *in comento* no forma parte de ninguno de los reglones previstos en el presupuesto del proyecto, como consecuencia no puede ser considerado como justificante de liquidación.

6. Contrato de Servicios de fecha 16 de febrero de 2016, suscrito por el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, en su condición de Director Ejecutivo de ANPIBCH y el señor Rodolfo Antonio Mejía Sánchez, en su condición de contratista, sin señalarse el lugar en donde fue firmado. En dicho documento el director de la ONGD, contrata los servicios del señor Rodolfo Antonio Mejía Sánchez por un monto de L 264,003.56, para un “*Proyecto de Limpieza de Cunetas y Calles en Barrios, Colonias y Aldeas del Departamento de Choluteca*”, sin indicarse lugar en donde se haría la obra, tampoco el tiempo en que se llevaría a cabo.

Fue común de todos los contratos de servicios presentados, el hecho de que en ellos se señala a una persona *Contratista* encargada de llevar a cabo la obra (aun cuando en ninguna de las liquidaciones se acreditó que el llamado contratista tuviese efectivamente esa calidad), figurando después el acusado diputado como la persona que la estaba ejecutando.

7. Fueron agregadas al expediente de liquidación la cantidad de noventa y tres fotografías (93), en las cuales se aprecia 46 imágenes de productos desconocidos que se entregan a diferentes personas, 15 imágenes donde se ven personas fumigando, 15 imágenes donde se aprecia a personas realizando labores de limpieza de solares mediante el corte de maleza y 17 imágenes en las que se aprecia a personas, apareciendo en la mayoría de ellas el acusado **Héctor Enrique Padilla Hernández**.

Es de recordar que el proyecto por el cual gestionó fondos públicos el diputado Héctor Enrique Padilla Hernández, consistía en *Limpieza de Solares y Calles* en el Municipio de San Isidro, por lo que toda la documentación de liquidación referente a fumigación, entrega de alimentos, medicinas, fertilizantes, etc. no se pueden considerar como documentos justificativos de gastos de los fondos.

Recapacita esta juzgadora que la documentación presentada es coincidente con aquella que se adjunta en el expediente de liquidación de los fondos gestionados por la acusada Audelia Rodríguez Rodríguez, aun cuando se trata de proyectos diferentes a desarrollarse en Departamentos diferentes del país; por otra parte, no existe documentación que indique que efectivamente se realizó limpieza de calles en el Municipio de San Isidro, pues apenas se agregaron 15 imágenes donde se aprecia a personas realizando trabajo de limpieza del que en apariencia es un solo solar y ninguna factura de la compra de las carretas (no apreciadas en ninguna imagen), machetes, guantes, combustible o factura por el alquiler de máquinas

podadoras o el recibo de las cincuenta (50) personas que se contratarían para realizar las labores de limpieza por un pago de L 5,000.00 a cada una de ellas.

Como consecuencia de lo anterior, es criterio de esta juzgadora que habiéndose acreditado, por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, que los acusados *Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia y Héctor Enrrique Padilla Hernández*, recibieron fondos públicos los cuales estaban bajo la administración de la ONGD/ ANPIBCH para ser ejecutados, les generó a los acusados la obligación de hacer el descargo de que dichos fondos tuvieron como destino exactamente lo que se previó como proyecto a realizar; no habiendo hecho tal descargo hasta este momento procesal, quedando entonces latente el indicio culpatorio acreditado, del cual aparecen como cómplices necesarios los acusados *José Napoleón Panchamé y Jeremías Castro Andrade*, como se explicará más adelante; estableciendo que la complicidad del acusado *Panchamé* se extiende con actos anteriores y bajo el compromiso de realizar actos posteriores, como ser la presentación de documentos con el fin de liquidar los fondos.

#### **OCTAVO: Del delito de Malversación de Caudales Públicos.**

Honduras, como signatario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), se ha comprometido a formular y aplicar políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción, que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas (Art. 5 CNUCC), que incluye además el promover la transparencia entre entidades privadas (Art. 12 CNUCC), en especial cuando éstas administren fondos públicos.

Como consecuencia de ello, el Estado de Honduras, siguiendo lo señalado en la mencionada Convención, ha adoptado medidas legislativas para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se haya confiado al funcionario en virtud de su cargo (Art. 17 CNUCC); medidas que se encuentran contempladas en el Capítulo VI del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal 144-83 que tratan sobre la tutela del regular cumplimiento de las actividades patrimoniales del Estado de Honduras que tengan como objeto la administración de sus propios activos. Es importante señalar, que aun cuando es innegable el contenido patrimonial de los delitos agrupados, éstos no tienen como destino la protección de la propiedad como bien jurídicamente protegido, sino la seguridad de su afectación a los fines para los cuales se ha reunido, creado o destinado los bienes; es decir que el bien jurídicamente tutelado por estos delitos es la Administración

Pública. Es así que los delitos recogen supuestos donde se formulan reproche de conductas que impliquen un manejo anormal de los bienes por parte de empleados, funcionarios públicos e inclusive particulares en los casos del artículo 373-A del Código Penal 144-83, quienes están encargados de hacer cumplir sus finalidades o preservarlos para ello, ya sea porque a éstos se les haya confiado directamente su administración, percepción o custodia o porque intervienen en dicho proceso.

La malversación de caudales públicos es un género del cual se desprende una especie determinada denominada **Peculado**; nos explica Donna, (*Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal Especial, Tomo III, Editorial Rubenzal-Culzini, Argentina, pág. 258*) que la palabra peculado proviene del latín *Peculare*, que significa robar el peculio ajeno, entretanto peculio deriva de *Pecus*, que significa dinero. El Peculado, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el artículo 370 del Código Penal, el cual es la base del requerimiento fiscal en el caso que nos ocupa. El tipo penal indica que:

*“El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos, cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (02) a cinco (05) años si el valor de aquellos no excede de mil (L 1,000.00) lempiras y de seis (06) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión”.*

Son **elementos objetivos** del tipo penal en cuestión: (Al respecto ver sentencias de la Sala de lo Penal de 04 de mayo de 2016 dictada en los Expedientes 103-2013 y 309-2013)

1. **Sujeto Activo:** En principio la norma exige que debe ser un empleado o funcionario público, entendiéndose como tal la definición del Código Penal 144-83 en el artículo 393 en relación al concepto dado por la Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo 1 y por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en el artículo Art. 2.a.1, explicado *ut supra*. Además, el funcionario o empleado público, para que tenga la calidad de autor, deberá tener una de estas dos condiciones:
  - a. Tener a su cargo la administración, percepción o custodia de los caudales objetos de delito o, en su caso, por disposición legal, reglamentaria o resolución válida: *i*. El funcionario o empleado público **administra** cuando está facultado para disponer de los bienes o para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas; *ii*. El funcionario o empleado público **percibe** cuando llegan a él caudales con la obligación de ingresarlos a la administración o regresarlos a ella, integrándolos en la pertenencia de la Administración, adquiriendo así el carácter de públicos; y *iii*. El funcionario o empleado público realiza la **custodia** cuando ejerce la actividad de cuidado y vigilancia sobre los bienes como parte de la función administrativa (y no como una mera vigilancia); o
  - b. Intervenir, por cualquier causa, en los actos de administración, percepción o custodia; lo que implica que para este sujeto activo no se requiere que tal intervención sea por mandato legal, reglamentario o por resolución válida, puede inclusive ser una intervención de hecho o inclusive una intervención *contra legem*.
2. **Sujeto Pasivo** es el Estado de Honduras como garante de una correcta administración pública, caracterizada por la eficiencia y eficacia de sus decisiones.
3. **Objeto material del delito** son los caudales públicos, los cuales no se reducen a simplemente dinero, sino a cualquier activo, mueble o inmueble, tangible o intangible, y en general a cualquier objeto, bien o acción, dotados de valor de

naturaleza económica y que pertenezcan al Estado, que estén a cargo del Estado o que el Estado los haya puesto a disposición de un tercero. “*El carácter público se determina por la pertenencia de los bienes a la Administración Pública, pudiendo decirse que tal pertenencia comienza desde el momento en que existe un derecho expectante de la Administración a la entrega de los caudales, aunque aún no hayan ingresado formalmente en las arcas de la entidad...*” (MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Derecho Penal, Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 1033.*)

4. **Conducta criminal** centrada en el verbo rector, que en este caso es el de apropiarse, el cual agrupa dos acciones:
  - i. **Sustraer**, ya sea material o simbólicamente, el caudal público de la esfera administrativa en que han sido colocados por resolución basada en ley o reglamento; y
  - ii. **Apoderarse** del caudal público, haciéndolo penetrar a su propia esfera de tenencia para hacerlo suyo o para transferirlo a un tercero. Es importante remarcar que el autor, para poder transferir el caudal público a un tercero primero debió haberlo sustraído y apoderado de él, es así que existirá apropiación aun cuando ésta sea momentánea con el fin de transferir el caudal a otros.

En conclusión, la apropiación no se satisface con el simple uso del bien, aun cuando ello sea una conducta abusiva, sino que debe implicar una separación del cauce administrativo (normalmente usando algún ardid), para apoderarse y disponer de él (destruyéndolo, consumiéndolo, transformándolo, ocultándolo, enajenándolo, donándolo, etc.) y así quebrar la tutela pública en la que se encontraba.

5. **Modalidad criminal**, entendida como la forma de llevar a cabo el verbo rector, el cual puede ser de cualquier forma, desde la mera sustracción propia o a través de disposiciones de terceros con ocasión de un ardid.
6. **Causación de Perjuicio:** No se desconoce que en el delito de Malversación de Caudales Públicos por Peculado son varios los bienes que pueden verse afectados, como ser: la propiedad del Estado, el rompimiento de los deberes de los funcionarios o el normal desarrollo de la administración; lo cierto es que nuestro Código Penal 144-83 pone su acento en la correcta función patrimonial del Estado como parte de la Administración Pública. Como consecuencia, el delito consumado no desaparece por la posterior restitución del empleado o funcionario público, aun cuando no haya mediado requerimiento.
7. **La Penalidad**, está condicionada al *quantum* del caudal que ha sido objeto de apropiación de modo que:
  - i. Si el caudal apropiado tiene un valor que no exceda de mil lempiras (L 1,000.00), la pena será la de reclusión de dos a cinco años.
  - ii. Si el caudal de lo apropiado tiene un valor que exceda de mil lempiras (L 1,000.00) la pena será la de reclusión de seis a doce años.
  - iii. En ambos casos igualmente se impondrá como pena principal la de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo a la pena de reclusión impuesta.

Como **Elemento Subjetivo**, el tipo penal exige en el empleado o funcionario público el conocimiento de que se está apropiando de caudales públicos y su voluntad de hacerlo. Ahora bien, aun cuando en la mayoría de casos tales conductas puedan estar motivadas por un **ánimo de lucro** por parte del sujeto activo, **éste no es un elemento subjetivo del tipo penal**, pues la apropiación, como ya hemos señalado, puede tener como propósito traspasar o ceder el caudal público a terceros.

La construcción del tipo penal descarta la existencia del delito de sustracción de caudales públicos que no sean con el objeto de apropiación, e igualmente no constituye delito el acto doloso permisivo del funcionario o empleado público para que terceros se apropien de los caudales públicos sujetos a su administración (derivando únicamente la obligación legal de denuncia).

Partiendo de lo anterior, se identifican como características del tipo penal de Malversación de Caudales Públicos:

1. **Según su Estructura:** *a.* Tipo Penal Básico: por describir de manera independiente un modelo de comportamiento humano; y *b.* Tipo Penal Simple: ya que describe un solo modelo de comportamiento: Apropiación.
2. **Según su Contenido:** *a.* Tipo Penal de Resultado: que exige el cambio en el mundo físico traducido en la apropiación del caudal público, el cual debe ser cuantificable para efectos de pena; *b.* Tipo de Conducta Instantánea: al contener un supuesto de hecho cuya realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento; *c.* Tipo Penal de Acción: Porque describe un modelo de comportamiento comisivo; *d.* Tipo Penal Cerrado: porque los supuestos de hecho determinan con precisión la circunstancia típica, de tal manera que la conducta prohibida se desprende con claridad.
3. **Según el Sujeto Activo:** *a.* Unisubjetivo: al describir una conducta que puede ser realizada con la concurrencia de un solo sujeto activo; *b.* Tipo Penal Especial o de Sujeto Activo Cualificado: pues no solo requiere que se trate de un empleado o funcionario público, sino que también éste tenga a su cargo la administración, recepción o custodia del caudal público, o como tal, participe en dichas actividades en cualquier etapa del proceso.
4. **Según el Bien Jurídico Tutelado:** *a.* Tipo Penal Mono ofensivo: al proteger un único bien jurídico, el cual es la Administración Pública, volviendo el delito en funcional, pues protege la correcta función pública; *b.* Tipo Penal de Lesión: al significar un menoscabo del bien jurídico tutelado.

#### **NOVENO: De la calidad de Servidor Público.**

El Código Penal, en el artículo 393 señala que se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público. Si bien este concepto está vigente a la fecha, el mismo ha sido ampliado por el definido por la **Convención Interamericana Contra la Corrupción**, (en adelante CICC), al señalar que funcionario público o servidor público es cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos (Art. 1 CICC), con independencia de su antigüedad; entretanto la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, (Art. 2.a.1, en adelante CNUCC) indica que podrá entenderse por *funcionario público* toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público.

En el caso de mérito, el Diario Oficial La Gaceta No. 33,305 de fecha 16 de diciembre de 2013 publicó el acuerdo número 013-2013 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, estableciéndose la condición de funcionarios públicos de cinco de los acusados:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>
Diputada Propietaria	Audelia Rodríguez Rodríguez	Atlántida
Diputado Propietario	Augusto Domingo Cruz Asensio	Francisco Morazán
Diputado Propietario	Dennys Antonio Sánchez Fernández	Santa Bárbara
Diputado Propietario	Eleazar Alexander Juárez Sarabia	Valle
Diputado Propietario	Héctor Enrique Padilla Hernández	Choluteca

Por otra parte, se acreditó que los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas y Jeremías Castro Andrade** se desempeñaban como Director Ejecutivo y Tesorero, respectivamente, de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), y por tanto no tienen la calidad de servidores públicos, sino que eran parte del engranaje de una Organización no Gubernamental de Desarrollo (ONGD).

En cuanto al acusado **Geovanny Castellanos Deras**, no se presentó prueba de que éste tuviese la condición de servidor público del Estado, directivo, miembro o empleado de la ONGD/ANPIBCH.

#### **DÉCIMO: De la Acreditación del delito de Malversación de Caudales Públicos.**

Como medio de prueba documental fueron presentadas las solicitudes hechas por los acusados al Poder Ejecutivo, en su condición de diputados al Congreso Nacional, gestionando la asignación de fondos públicos a favor ONGD como ejecutoras de proyectos sociales, mismas que fueron aprobadas y que suman un total de DOS MILLONES DE LEMPIRAS; asignaciones de fondos que no están reguladas por las disposiciones de la Ley de Contratación del Estado o de la Ley de Compras Transparentes y Eficientes por Medios Electrónicos y que ha hecho que sea la Secretaría de Finanzas el ente encargado de fijar cuales son los requisitos para acceder a dichos fondos, descritos en el medio de prueba pericial presentado, a saber:

1. Solicitud de desembolso
2. Recibo a nombre de la Tesorería General de la República
3. Plan de Inversión
4. Cronograma de actividades
5. Perfil del Proyecto
6. Constancia de la URSAC

En cuanto al caso concreto se ha acreditado indicio racional de que los acusados **Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez**

*Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia y Héctor Enrique Padilla Hernández*, si bien en su condición de diputados al Congreso Nacional no tenían a su cargo la recepción, custodia o administración de fondos públicos, si tuvieron acceso a éstos por conducto de la ONGD/ANPIBCH, interviniendo por una situación de hecho en su administración, aun cuando el artículo 4 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, prescribe que las ONGD deben mantener independencia del Gobierno.

Los acusados gestionaron para que la ONGD/ANPIBCH recibiera fondos públicos por parte del Poder Ejecutivo con el propósito de invertirlos en proyectos sociales en los departamentos a los cuales representaban en su condición de parlamentarios.

Los acusados, en su condición de funcionarios públicos lograron que el Poder Ejecutivo asignara los fondos públicos a cinco proyectos, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Nombre del Diputado	Cantidad solicitada al Ejecutivo	Concepto del Proyecto a ejecutar por Anpibch	Desembolsos	Cantidad ingresada al patrimonio de los acusados	Cantidad retenida por la ONGD
<b>Audelia Rodríguez Rodríguez</b>	L 400,000.00	Limpieza de Solares/Atlántida	21 diciembre 2015 Cuenta de cheque/ 1221217915/DAVI VIENDA	L 357,480.00 (90%)	L 42,520.00 (10%)
<b>Augusto Domingo Cruz Asensio</b>	L 300,000.00	Generación de Empleo, limpieza de Cunetas y Calles/ Francisco Morazán	21 diciembre 2015 Cuenta de cheque/ 1221217915/DAVI VIENDA	L 269,460.00 (90%)	L 30,540.00 (10%)
<b>Dennys Antonio Sánchez Fernández</b>	L 500,000.00	Fumigación/Santa Bárbara	14 y 21 diciembre 2015 Cuenta de cheque/ 1221217915/DAVI VIENDA	L 449,100.00 (90%)	L 50,900.00 (10%)
<b>Eleazar Alexander Juárez Saravia</b>	L 500,000.00	Fumigación/Valle	14 y 21 de diciembre de 2015 Cuenta de cheque/ 1221217915/DAVI VIENDA	L 449,100.00 (90%)	L 50,900.00 (10%)
<b>Héctor Enrique Padilla Hernández</b>	L 300,000.00	Limpieza de solares y calles/Choluteca	21 diciembre 2015 Cuenta de cheque/ 1221217915/DAVI VIENDA	L 269,460.00 (90%)	L 30,540.00 (10%)
<b>TOTAL</b>	<b>L 2,000,000.00</b>			<b>L 1,794,540.00 (90%)</b>	<b>L 205,400.00 (10%)</b>

La defensa privada insistió en que el dinero fue liquidado y que dichas liquidaciones fueron aprobadas por SEFIN, lo que es un acto administrativo legítimo. Para ello presentó como medio de prueba documental un cuadro de transferencias del Programa de Asistencia Social del Gobierno de la República firmado por la Gerencia Administrativa de la Secretaría de Finanzas, en donde señala que los fondos recibidos por la ONGD/ANPIBCH y gestionado por los acusados diputados fueron liquidados. Además, la defensa arguyó que, como consecuencia, corre a favor de los acusados mencionados una presunción de legitimidad del acto administrativo (declaratoria de SEFIN de que los fondos fueron liquidados), y que hasta



el momento no existe ninguna resolución de órgano contralor que declare lo contrario y que de ello no puede pronunciarse este Tribunal de Justicia por escapar a su competencia.

Tal argumento es improcedente a consecuencia de:

1. El artículo 54 del Código Procesal Penal dispone que “*El órgano jurisdiccional competente, para conocer de un delito o falta, lo será también para resolver las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del proceso, aunque no pertenezcan al orden penal, siempre que tales cuestiones se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación.*”. En el presente caso, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República han establecido, como parte de la acción penal, que los acusados diputados han malversado caudales públicos y que como parte de la estratagema presentaron liquidaciones a la Secretaría de Finanzas, mismas que no tienen documentos soportes para justificar los supuestos gastos realizados en la ejecución de los proyectos sociales. Este hecho, si bien forma parte del derecho administrativo como bien lo indica el señor defensor, es precisamente un aspecto de la acusación criminal del que este Juzgado de Letras **DEBE INELUDIBLEMENTE** pronunciarse, evaluando si efectivamente las liquidaciones presentadas por la ONGD/ANPIBCH y los acusados diputados son legítimas o no, extendiendo su competencia a aspectos del Derecho Administrativo por disposición imperativa del artículo 54 del Código Procesal Penal antes relacionado.
2. Por otra parte, el argumento de la defensa privada no es atendible en consideración a que el documento probatorio presentado no es una resolución administrativa de SEFIN, sino un mero cuadro expositivo en donde se consigna como estado de los fondos “*liquidado*” y que es insuficiente para hacer descargo de los indicios racionales acreditados en contra de los diputados, pues en principio ninguna de las liquidaciones presentadas cumple con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti Evasión, al no haberse presentado la ONGD/ANPIBCH informe de una firma auditora debidamente colegiada, sumado a que la documentación acompañada dista mucho de tener la calidad de justificante de gastos en relación con proyectos sociales cuyos fondos se están liquidando (*Ut supra* analizado).

Para este Tribunal, de manera muy clara se ha acreditado el indicio racional de que cada uno de los acusados diputados es autor de un delito de Malversación de Caudales Públicos, el cual ejecutaron siguiendo un mismo procedimiento y mediante un acuerdo con los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas y Jeremías Castro Andrade**, quienes como directivos de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras, canalizaron dichos fondos para que éstos llegasen al patrimonio particular de los diputados al Congreso Nacional y del señor **José Napoleón Panchamé Banegas**.

Lo anterior se distingue cuando se hace una valoración conjunta de los medios de prueba, apreciándose una similitud en los perfiles de los proyectos presentados por los acusados y específicamente en los objetivos y acciones a realizar como ejecutorias de la obra; en la similitud de la documentación presentada para la liquidación de los fondos y en especial en la similitud de los porcentajes que fueron entregados a las cuentas bancarias de los acusados y la cantidad retenida por la ONGD/ANPIBCH, así: en todos los casos: exactamente el 90% del presupuesto del proyecto fue acreditado a las cuentas de los diputados.

Para el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, es autor de un delito de Malversación de Caudales Públicos, sin embargo, al no tener la calidad de servidor público no califica como tal. Como fundamento a la imputación, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República invocaron la aplicación del artículo 373-A del Código Penal, mismo que es inaplicable en el presente caso, ya que la norma señala: “*Lo prescrito en este capítulo [Referente al delito de Malversación de caudales públicos] será aplicable a quienes se hallen encargados por cualquier concepto del manejo de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o que pertenezcan a una institución educativa o de beneficencia, así como los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por una autoridad pública aunque pertenezcan a particulares.*” es así que la norma determina quienes podrán igualmente ser imputados de malversación de caudales públicos:

1. Los encargados por cualquier concepto del manejo de fondos, rentas o efectos departamentales;
2. Los encargados por cualquier concepto del manejo de fondos, rentas o efectos Municipales;
3. Los encargados por cualquier concepto del manejo de fondos que pertenezcan a una institución educativa;
4. Los encargados por cualquier concepto del manejo de fondos, rentas o efectos que pertenezcan a una institución de beneficencia;
5. Los administradores de caudales embargados, secuestrados o depositados por una autoridad pública, aun cuando pertenezcan a particulares; y
6. Los depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por una autoridad pública, aun cuando pertenezcan a particulares.

Como puede apreciarse en el presente caso, los bienes que fueron objeto de malversación no provienen de fondos, rentas departamentales ni municipales, tampoco pertenecen a una institución educativa ni a una institución de beneficencia, sino que son fondos públicos de la administración central, específicamente del **Programa de Asistencia Social del Gobierno de la República**, cedidos a una ONGD para la ejecución de proyectos sociales, por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de la Presidencia.

Como consecuencia de lo anterior, estando vinculado este Tribunal de Justicia por el principio de *Iuria Novit Curia*, que significa que **el juez conoce el derecho** y en aplicación del Principio de Subsidiariedad previsto en el artículo 2-A.2 del Código Penal, se determina que la figura delictiva concurrente, conforme a la actividad probatoria, es la **Apropiación Indevida**, contenida en el artículo 242.8 del Código Penal, misma que debe ser imputada al acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, bajo el Principio de Pluralidad de Título de Imputación, que se explica líneas adelante.

En resumen y conforme al fundamento probatorio e indicio racional aportados hasta el momento procesal, los acusados **Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia y Héctor**

**Enrique Padilla Hernández**, deben ser señalados como autores, cada uno de su propio delito de **Malversación de Caudales Públicos**.

### **DÉCIMO PRIMERO: Del Delito de Apropiación Indevida**

Entre los delitos destinados a la protección de la propiedad encontramos el de **Apropiación Indevida**, definido en el artículo 242.8 del Código Penal formulando reproche a “*Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración o por otro título que conlleve obligación de entregarle o devolverla, o negare haberla recibido*”.

La Apropiación Indevida es una figura penal que se encuentra en zona fronteriza con la Estafa, el Hurto y la Malversación de Caudales Públicos, pero con elementos muy **particulares y bien diferenciados**: en el delito de Apropiación Indevida, la posesión de la cosa mueble es lícita, germinada de una relación previa entre el sujeto activo y pasivo, surgiendo después en el primero, el ánimo de distraerla subrepticamente a un fin distinto al que originalmente se había dispuesto; por ello, difiere del delito de Hurto en no mediar sustracción; de la Estafa por la ausencia de engaño previo a la posesión y de la Malversación de Caudales Públicos por el hecho de que el sujeto activo no es un servidor público. En la Apropiación Indevida lo que existe es la distracción ilegítima de un bien mueble, de naturaleza pública o privada, que ya se posee legítimamente, pudiendo darse la apropiación del sujeto activo o de un tercero, “...*la lesión al patrimonio se fundamenta en el posterior abuso de confianza derivado de la ruptura del título por virtud del cual se poseía la cosa...*” (De Diego Diez, Alfredo, *Manual de Derecho Penal, Corte Suprema de Justicia de Honduras, Tegucigalpa, Honduras, 2006, Pág. 189*). El sujeto activo de la Apropiación Indevida debe estar, por tanto, en posesión de la cosa apropiada, dándose en este tipo de delito una mutación de posesión lícita, en una ilícita.

Constituyen elementos objetivos del tipo penal de Apropiación Indevida:

1. **Sujeto Activo**, puede ser cualquier persona, a excepción del titular del bien mueble y distinta a un empleado o funcionario público;
2. **Sujeto Pasivo**, podrá ser cualquier persona que esté en el uso, goce o dominio del objeto del delito, incluyendo el Estado;
3. **Objeto material del delito**, es el *bien mueble*. El bien mueble debe estar en posesión del sujeto activo por causa lícita, como ser: Aparcería (Art. 1750 del Código Civil), Arrendamiento de bienes muebles (Art. 1681 y 1683 del Código Civil), Comodato (Art. 1920 del Código Civil), Compra-venta con reserva de dominio (Art. 781 del Código de Comercio), Depósito (Art. 1939 del Código Civil), Mandato (Art. 1888 del Código Civil), Prenda con Desplazamiento, Préstamo de Uso (Art. 1919 del Código Civil), Transporte (Art. 1780 del Código Civil), Contrato Estimatorio (Art. 826 del Código de Comercio), Administración, etc., además el título de posesión debe acarrear la obligación de devolver el bien mueble o el de destinarlo a un propósito específico.
4. **Conducta criminal**, definida por dos verbos rectores:
  - a. **Distraer**: Destinar el bien mueble a un fin distinto al que originalmente estaba proyectado y para lo cual le fue dado al sujeto activo, siempre que el nuevo destino imposibilite la devolución de la cosa.

- b. Apropiarse: Pasar por propio el bien mueble, disponiendo de él tal como lo haría el verdadero dueño o facilitar para que un tercero lo haga. En realidad, la apropiación es una forma de distraer el bien mueble, nada más que en este caso concurre el *Animus Lucrandi*. (ánimo de lucro)
5. **Modalidad criminosa**, entendida como la forma de llevar a cabo el verbo rector, puede ser realizada de cualquier forma, pero siempre con abuso de la confianza depositada por el sujeto pasivo en el sujeto activo.

Por otra parte, constituye elemento subjetivo del tipo: el dolo y el ánimo de apropiarse de la cosa (*Animus Rem Sibi Habendi*):

1. **El dolo**, conformado por el conocimiento de estar en posesión de un bien mueble ajeno, de estarlo distraendo a un fin distinto al concebido por la persona natural o jurídica que le cedió dicha posesión y la voluntad de querer hacerlo; y
2. El ***Animus Rem Sibi Habendi***, que significa el ánimo de disponer del bien como si fuese dueño de éste.

Las características del tipo penal de Apropiación Indebida, son:

1. **Según su Estructura:** a. Tipo Penal Básico: al describir un modelo de comportamiento de manera independiente a otros tipos penales; b. Tipo Penal Compuesto: al describir dos modelos de comportamiento, cada uno de ellos capaz de conformar una conducta típica distinta (distraer o apropiarse).
2. **Según su Contenido:** a. Tipo Penal de Resultado: que exige el cambio en el mundo físico, éste realizado mediante la distracción o el apoderamiento del bien mueble ajeno por parte del sujeto activo; b. Tipo de Conducta Instantánea: al contener un supuesto de hecho cuya realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento; c. Tipo Penal de Acción: Porque describe un modelo de comportamiento comisivo; d. Tipo Penal Cerrado: ya que los supuestos de hecho están determinados con precisión, de tal forma que las conductas prohibidas se desprenden con precisión del tipo penal.
3. **Según el Sujeto Activo:** a. Unisubjetivo: al describir una conducta que puede ser realizada con la concurrencia de un solo sujeto activo; b. Tipo Penal Común: ya que no exige que el sujeto activo tenga una condición especial o cualidad personal.
4. **Según el Bien Jurídico Tutelado:** a. Tipo Penal Mono-ofensivo: al proteger un único bien jurídico, el cual es la Propiedad Privada de los bienes muebles; b. Tipo Penal de Lesión: al significar un menoscabo del bien jurídico tutelado.

## **DÉCIMO SEGUNDO: Imputación a los señores José Napoleón Panchamé Banegas y Jeremías Castro Andrade:**

Para el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, el acusado ***José Napoleón Panchamé Banegas*** tuvo una participación de autor y el acusado ***Jeremías Castro Andrade***, una participación de cómplice necesario en las conductas que son calificadas como delito de Malversación de Caudales Públicos, discrepando, en parte, esta juzgadora de tal criterio.

Se requiere hacer una clara distinción de los hechos que son objeto de imputación:

**A. COMPLICIDAD NECESARIA EN EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**  
Conforme a los hechos descritos en el requerimiento fiscal y ratificados en la audiencia inicial, el Poder Ejecutivo aprobó y asignó fondos a 5 proyectos sociales, mismos que debía administrar, en aras de su ejecución, la ONG /ANPIBCH, de la cual los acusados: ***José Napoleón Panchamé Banegas*** y ***Jeremías Castro Andrade***, eran empleados, como Director

Ejecutivo y Tesorero respectivamente; de igual forma se acreditó que los mencionados acusados autorizaron con su firma quince cheques que depositaron en las cuentas bancarias de los diputados acusados, consumándose así la apropiación del dinero de los contribuyentes. Como consecuencia, debe entenderse que los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas y Jeremías Castro Andrade**, son cómplices necesarios de 5 delitos de Malversación de Caudales Públicos supuestamente cometidos por los cinco diputados acusados.

Es importante recordar que es cómplice quien, sin tener el dominio del hecho, contribuye con el autor, con actos anteriores o simultáneos a la ejecución del delito doloso (Art. 33 del CP). Los medios y formas en que se puede contribuir en el delito de otro son ilimitados, de modo que la casuística determinará cuando una persona obre bajo este título.

Son tres los requisitos que debe reunir el cómplice:

1. No tener el dominio del hecho, es decir que la realización del delito dependa de la conducta del autor.
2. Colaborar dolosamente con actos objetivos, es decir debe realizar un aporte en la ejecución del delito del autor, y ese aporte puede ser anterior o simultáneo.
3. Los actos anteriores a la ejecución del delito deben realizarse en la fase preparatoria del *iter criminis* del autor; y
4. Los actos simultáneos a la realización del delito, deberán realizarse en la etapa de ejecución y/o consumación del *iter criminis* del autor.

Ahora bien, cuando el cómplice contribuye en el delito, con actos sin los cuales éste no pudo haberse realizado, ni siquiera a nivel de tentativa, estaremos ante un cómplice necesario. Es así que el cómplice *es necesario*, cuando si bien está desprovisto del dominio del hecho, contribuye con actos anteriores o simultáneos, *de manera física, técnica o intelectual*, sin los cuales no se hubiese podido realizar el delito (Art. 32 del CP).

Retornando al análisis del caso, los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas y Jeremías Castro Andrade**, formaban parte de la estructura organizativa de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras, mismos que tuvieron acceso a los fondos públicos destinados a la ejecución de 5 proyectos sociales, los cuales, en lugar de darles dicho destino, procedieron a disponer de ellos de dos formas indebidas:

1. Distrayendo los fondos, los cuales traspasaron al patrimonio particular de los cinco diputados acusados y;
2. Apropiándose el acusado **José Napoleón Panchamé Banegas** de otra parte de dichos fondos, ingresándolos a su propio peculio.

Entonces, no existe duda en cuanto a la contundencia de los indicios racionales que señalan que los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas y Jeremías Castro Andrade**, contribuyeron con el delito de Malversación de Caudales Públicos con un acto sin el cual no hubiera sido posible llevarse a cabo, como ser el haber autorizado con sus firmas los cheques librados a favor de los también acusados *Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia y Héctor Enrique Padilla Hernández*, e ingresar los montos a las cuentas personales y así apropiarse de los fondos que provenían del Tesoro Nacional. Es importante insistir que cada uno de los diputados acusados cometió su propio delito de Malversación de Caudales

Públicos (al menos así señalado por los indicios racionales aportados hasta este momento procesal) y que los acusados *José Napoleón Panchamé Banegas y Jeremías Castro Andrade*, cooperaron necesariamente en todos y cada uno de ellos, autorizando los cheques con sus firmas, pero además y como parte de la contribución al delito, el acusado *Panchamé Banegas* presentó ante la Secretaría de Finanzas expedientes de liquidación de los fondos públicos en el afán de que a los acusados diputados no se les cuestionara por la apropiación de los dineros de los contribuyentes; liquidaciones que como se ha analizado carecen de los documentos justificantes de gastos en los proyectos sociales.

Finalmente, es de aclarar que los acusados *José Napoleón Panchamé Banegas y Jeremías Castro Andrade*, si bien no son empleados o funcionarios públicos y por lo tanto “*Extrañus*” al tipo penal de Malversación de Caudales Públicos al no reunir la calificación de autor (en este caso la condición de diputados al Congreso Nacional como 5 de los acusados), sí es posible la imputación del delito bajo la aplicación del *Principio de Unidad del Título de Imputación*.

Debemos recordar que en los tipos penales con sujeto activo calificado puede concurrir una persona que reúna la cualidad exigida por la ley conocido como *Intraneus* y otra que no reúna la cualidad descrita en el tipo para ser autor, conocido como *Extraneus*. Son ejemplo los delitos de: Prevaricato (Art. 378 del CP), Abuso de Autoridad (Art. 349 del CP), Patrocinio Infiel (Art. 381 del CP), y por supuesto, el delito de Malversación de Caudales Públicos en donde el tipo descrito exige que el autor sea empleado o funcionario público. Cuando al delito concurra un *Extraneus*, como por ejemplo: quien participe en el delito de Malversación de Caudales Públicos no sea un funcionario público, debe distinguirse el grado de participación de ese *Extraneus*, para poder definir el título de la imputación, a saber:

1. Cuando tanto el *Intraneus* como el *Extraneus* tengan el dominio del hecho delictivo y por tanto sean llamados a ser considerados autores de éste, se aplicará el Principio de Pluralidad del Título de Imputación, donde el sujeto activo que reúna las cualidades especiales (*Intraneus*), será autor del delito especial, mientras que el sujeto activo que no reúnan dichas cualidades especiales (*Extraneus*), será responsable del delito común con el que tenga correspondencia; como por ejemplo el de Malversación de Caudales Públicos respecto al sujeto activo que es empleado o funcionario público y el delito de Apropiación Indebida respecto al sujeto activo que no tenga tal cualidad; y
2. Cuando el *Intraneus* sea quien tenga el dominio del hecho y por tanto autor del delito, y el *Extraneus* haya participado en el delito como cómplice, cómplice necesario o inductor, se aplicará el Principio de Unidad del Título de Imputación, que manda que tanto el *Intraneus* como el *Extraneus* deben responder por el mismo delito, aun cuando el segundo no reúna la calidad exigida del tipo penal, ello obedeciendo a que la responsabilidad del partícipe depende de lo que realice el autor. En sentido inverso, la responsabilidad penal del autor se comunica con la del partícipe, de modo que el grado de lesión al bien jurídico (consumado o tentado) o de justificación que pudiesen presentarse, igualmente se le comunica al partícipe; si la conducta del autor no llega a configurarse como injusto penal (conducta humana típica y antijurídica), tampoco lo será la conducta del partícipe. (*Principio de Accesoriedad, explicado por Gomez de la Torre, Arroyo Zapatero, García Rivas, Ferre Olive, Serrano Piedecabras, en Lecciones de Derecho Penal Parte General Barcelona: Praxis S.A. 1996, pag 250*).

## **B. AUTORÍA Y COMPLICIDAD NECESARIA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA**

Como medio de prueba documental, fueron presentados en la audiencia inicial dos cheques autorizados por los acusados *José Napoleón Panchamé Banegas*, y *Jeremías Castro Andrade*, como Director Ejecutivo y Tesorero respectivamente de la ANPIBCH, librados a favor del acusado *Panchamé Banegas* y en contra de la cuenta número 12211217915, del Banco Davivienda perteneciente a la ONGD señalada, siendo éstos:

NO. CHEQUE	NO. CUENTA DAVIVIENDA	FECHA EMISION	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR
0000005	12211217915	15/12/2015	15/12/2015	En efectivo por ventanilla	L 20,000.00
0000013	12211217915	22/12/2015	22/12/2015	En efectivo por ventanilla	L 788,460.00
<b>TOTAL</b>					<b>L 808,460.00</b>

Conforme al Medio de Prueba Pericial, se ha podido constatar que los fondos contenidos en la cuenta provenían de dos fuentes distintas: *i.* Del Programa de Asistencia Social del Gobierno de la República, administrado por el Poder Ejecutivo; y *ii.* Del Congreso Nacional de la República, descartándose que existiesen otras fuentes, como queda acreditado con la Certificación del Acta de la reunión de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH), celebrada el 28 de noviembre de 2016, relacionada anteriormente, con lo cual se establece que los fondos contenidos en la cuenta bancaria 12211217915, del Banco Davivienda perteneciente a la ONGD eran los que el Estado de Honduras había depositado para ser administrados con fines específicos y que en el caso de aquellos transferidos por el Poder Ejecutivo, eran para la ejecución de proyectos de asistencia social.

Consecuentemente, se ha acreditado indicio racional de que el acusado *José Napoleón Panchamé Banegas*, se ha apropiado de fondos públicos que tenía bajo su administración, mismos que hizo ingresar a su patrimonio, lo que provocó un enriquecimiento injusto; téngase en consideración que el Artículo 20 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo dispone que “*Ningún miembro de la Asamblea General y de la Junta Directiva, u órgano de gobierno equivalente, devengará salarios, sueldo o cualquier remuneración por actos propios de su cargo.*”, y que además el artículo 24 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y 36 del reglamento indican que “*Las ONGD no podrán: 1. Distribuir excedentes de cualquier naturaleza entre sus miembros, directivos o empleados en virtud que el fin de las ONGD no es el lucro; 2. Pagar salarios u honorarios a los miembros de la Asamblea y de sus órganos de gobierno, valiéndose de su condición de tal; 3. [...]; 4. Autorizar la utilización de activos o recursos recibidos bajo cualquier título para beneficiar directa o indirectamente a sus directivos, miembros o empleados [...]; 5. [...]; 6. [...].*”. Por tanto, no existe justificación alguna por la cual el acusado *José Napoleón Panchamé Banegas*, haya recibido la cantidad de L 808,460.00, de fondos públicos que la ANPIBCH estaba administrando.

Es importante relacionar que el delito de Apropiación Indebida es de aquellos clasificados por el Código Procesal Penal como delitos de acción pública a instancia particular, por ello requiere que la persona natural o jurídica que se sindique como víctima autorice al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, **salvo** cuando dicha víctima sea el Estado de Honduras en cuyo caso la acción penal puede ser presentada por la Procuraduría General de la República, como en el presente caso que nos ocupa, no existiendo entonces obstáculo procesal para señalar como posible responsable al acusado *José Napoleón Panchamé Banegas*, del mencionado delito de **Apropiación Indebida**.

Es preciso mencionar, que aun y cuando se ha hecho una relación de toda la conducta desplegada por el señor José Napoleón Panchamé Banegas, en antecedentes de la causa se ha acreditado su fallecimiento en fecha 29 de mayo de 2018 mediante la Certificación de Acta de Defunción número 0801-2018-02729, por lo cual, previamente se decretó la extinción de la acción penal.

### **DÉCIMO TERCERO: Del Principio Acusatorio y el Derecho de Defensa**

En sus conclusiones, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República solicitaron a esta judicatura se dictase los autos de formal procesamiento siguientes:

1. **Como autores del delito de Malversación de Caudales Públicos**, a los acusados: Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y José Napoleón Panchamé Banegas.
2. **Como cómplice necesario** por el delito de Malversación de Caudales Públicos: al acusado Jeremías Castro Andrade; y
3. **Como cómplice simple** por el delito de Malversación de Caudales Públicos: al acusado Geovanny Castellanos Deras.

Ahora bien, los criterios jurídicos en que se basa tal petición no fueron compartidos en su totalidad por esta juzgadora, difiriendo específicamente respecto a la imputación de *José Napoleón Panchamé Banegas*, al cual considera **cómplice necesario de los 5 delitos de Malversación de Caudales Públicos** cometidos por los cinco diputados acusados y como **autor de un delito de Apropiación Indebida**; entretanto, al acusado *Jeremías Castro Andrade*, se le considera **cómplice necesario de los 5 delitos de Malversación de Caudales Públicos** cometidos por los diputados y como **cómplice necesario del delito de Apropiación Indebida** cometido por el acusado José Napoleón Panchamé Banegas, (Quedando pendiente aún el pronunciamiento respecto a la imputación al acusado Geovanny Castellanos Deras).

Es importante señalar que la modificación a las calificaciones jurídicas que realiza este Tribunal de Justicia no vulnera el principio acusatorio ni el derecho de defensa de ninguno de los acusados.

El Principio acusatorio vincula la decisión judicial, la cual no puede sobrepasar las expectativas punitivas de la parte que lo ejercite; el órgano jurisdiccional no puede considerar la existencia de otros hechos ni de otros delitos distintos al contenido de la acusación, pues



es de tales hechos que las personas acusadas han tenido la oportunidad de ejercer su defensa, ni tampoco puede el juez extender su jurisdicción a personas distintas contra las que se ha ejercido la acción penal; en resumen, el juez debe emitir sus resoluciones únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación, es decir que debe mediar identidad entre los hechos y aquellos delitos por los que se le procesa, permitiendo que la persona imputada conozca oportunamente el alcance y el contenido de la acusación y poder ejercer su defensa, por ello el objeto del proceso no puede ser alterado contemplando hechos distintos.

Con todo, no debe entenderse que el juzgador se encuentra atado a la calificación de los delitos hecha en la acusación, y que su respuesta solo pueda ser positiva o negativa a lo planteado; el Principio Acusatorio no limita al Juzgado de Letras a calificar los hechos contenidos en la acusación de una manera diferente a la planteada. La Corte IDH ha advertido que la calificación jurídica de los hechos que se le imputan a una persona puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación **los mismos hechos** y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. *(En ese sentido ver la sentencia de la Corte IDH de 20 de junio de 2005 en el caso Fermín Ramírez vs Guatemala, párrafos 67 y 68).*

En consecuencia, la modificación de la calificación jurídica solo podrá realizarse cuando:

1. El nuevo delito o falta calificado se desprenda de los mismos hechos intimados; y
2. Que los hechos hayan sido debidamente informados con anterioridad al acusado y hayan sido objeto de contradictorio, dando la oportunidad a la persona acusada de poder ejercer su defensa.

En el caso que nos ocupa, existe identidad entre la acusación y lo que resuelve este Tribunal respecto a la acusación planteada en contra de los acusados Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia y Héctor Enrrique Padilla Hernández.

Por otra parte, existe también identidad entre la acusación y lo resuelto por este Tribunal respecto a considerar al acusado Jeremías Castro Andrade, como cómplice necesario de los delitos de Malversación de Caudales Públicos cometidos por los acusados diputados.

La variación en la calificación se presenta respecto al acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, a quien la parte acusadora consideraba autor de todos los delitos de Malversación de Caudales Públicos, sin embargo este Tribunal lo considera cómplice necesario de dicho delito cometido por los cinco diputados y por otra parte, autor de un delito de Apropiación Indevida, como figura delictiva subsidiaria (Art. 2-A.2 del Código Penal) a la de Malversación de Caudales Públicos, en consideración a que como autor, no reúne la calidad de funcionario público. Por otra parte, y como consecuencia a la variación en la calificación del delito del acusado Panchamé Banegas, se genera la misma variación al delito imputado

al acusado **Jeremías Castro Andrade**, pues se le considera siempre cómplice necesario, por el delito de Apropiación Indebida cometido por el acusado Panchamé Banegas.

Como se aprecia, la modificación de las calificaciones jurídicas se realiza por ser las figuras típicas que se subsumen en los hechos presentados en el requerimiento fiscal y ratificados en la audiencia inicial; hechos que no han sido modificados y de los cuales todos los acusados han tenido la oportunidad de ejercer defensa. Por otra parte, la recalificación del delito de Malversación de Caudales Públicos al delito de Apropiación Indebida en el caso de los acusados **José Napoleón Panchamé Banegas** y **Jeremías Castro Andrade**, no supera la expectativa punitiva, pues mientras que la Malversación de Caudales Públicos tiene señalada una pena de 6 a 12 años de reclusión, el de Apropiación Indebida tiene señalada una pena de 6 a 9 años de reclusión (más las penas accesorias correspondientes a ambos delitos.)

#### **DÉCIMO CUARTO: Imputación al señor Geovanny Castellanos Deras**

El Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, en su teoría del caso, expusieron que la participación del acusado **Geovanny Castellanos Deras**, fue el haber propuesto a los acusados Panchamé y Castro Andrade utilizar la ONGD/ANPIBCH como plataforma para la malversación de caudales públicos, sosteniendo reuniones para ello y exigiendo a los directivos de la ONGD que estos últimos ocupasen cargos estratégicos, para poder apropiarse de fondos públicos.

Para acreditar el indicio racional de tal imputación se presentó el recibo TGR-0000000002085134 de fecha 7 de agosto de 2015, mediante la cual la ONGD/ANPIBCH hace efectivo el pago de L 50,000.00 en concepto de *multas y penas diversas* y que según el Oficio número 1288-2015, firmado por el Oficial Financiero de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), correspondían al monto total de las multas impuestas a la ONGD en los años 2011 al 2014 como consecuencia de no haber presentado la información financiera e informe de actividades correspondientes a dichos años.

Conforme a las partes acusadoras, fue el acusado **Geovanny Castellanos Deras**, quien pagó dicha multa y que fue gracias a eso que los acusados Panchamé y Castro Andrade ocuparon los cargos de Director Ejecutivo y Tesorero respectivamente en la ONGD; sin embargo la documentación no aporta tal indicio racional, pues en ésta no se individualiza la persona natural que hizo efectivo el pago de la multa, por lo que no se puede afirmar que efectivamente el acusado **Geovanny Castellanos Deras**, haya sido la persona encargada de su pago.

Además, fueron presentados en la audiencia inicial tres cheques originales, autorizados por los acusados **Jose Napoleón Panchamé** y **Jeremías Castro Andrade**, como Director Ejecutivo y Tesorero de la ONGD/ANPIBCH, y en contra de la cuenta de cheques de la misma ONGD 12211217915 de DAVIVIENDA, a saber:

NO. CHEQUE	NO. CUENTA DAVIVIENDA	FECHA EMISION	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR
00000002	12211217915	23/11/2015	23/11/2015	Efectivo por ventanilla	L 100,000.00
00000004	12211217915	13/12/2015	13/12/2015	Efectivo por ventanilla	L 2,500.00
00000021	12211217915	17/12/2015	17/12/2015	Efectivo por ventanilla	L 40,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>L 142,500.00</b>

Los títulos valores acreditan que a favor del acusado Geovanny Castellanos Deras fueron girados tres cheques cuyo monto total asciende a L 142,500.00, sin embargo no se aportó ningún elemento de prueba que acreditase que el acusado tuviese a su cargo la recepción, custodia o administración de los fondos, ni siquiera por una situación de hecho, por lo que no se configura en contra de éste el delito de malversación de caudales públicos ni el delito de apropiación indebida; los cheques acreditan solamente que el acusado recibió dichos fondos, reduciéndose el indicio culpatorio alegado por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República a una mera sospecha.

Por otra parte se señaló en la acusación que el acusado *Geovanny Castellanos Deras*, sostuvo reuniones en distintos lugares con personeros de la ONGD/ANPIBCH y otros, a efecto de proponer la forma en que se debía realizar la apropiación de los fondos públicos, para ello se propuso como medio de prueba en la audiencia inicial, Certificación que contenía tres declaraciones de tres testigos protegidos, mismas que fueron tomadas por el Juzgado de Letras con competencia en Delitos de Corrupción bajo el protocolo de prueba anticipada y que como consecuencia de su mal presentación fueron rechazadas por este Juzgado de Letras, pues se consideró que dichos testigos debieron haber sido traídos al estrado judicial.

Recordemos que el Principio de Oralidad implica que el proceso penal se regirá bajo una estructura predominantemente a base de audiencias, donde los sujetos y actores del proceso se comunicarán entre sí a través de la palabra hablada como regla general, ya que posibilita que otros principios rectores sean igualmente observados, ello a causa de su interdependencia, como ser: la inmediación (Art. 306CPP), la contradicción (Art. 4CPP), la concentración (Art. 306 y 312 CPP) y la publicidad (Art. 308CPP). Como regla general, para que el Juzgado de Letras pueda valorar un medio de prueba en la audiencia inicial, éste debió haber sido presentado y reproducido en la audiencia; sin embargo, existen casos en que para su preservación o aseguramiento es necesario que el medio de prueba sea recibido de manera previa a la audiencia de debate, para ser presentado en ésta mediante un formato de registro ya sea video, audio o acta escrita. Establece el artículo 277 del Código Procesal Penal que procederá el recibimiento de prueba anticipada en los casos donde exista peligro de que la prueba esté expuesta a deterioro, a posibles contaminantes y en los casos de pruebas irrepetibles o incompatibles con la concentración del debate, como por ejemplo:

1. Cuando un testigo o perito se encuentre padeciendo de enfermedad que le pueda incapacitar para participar en la audiencia o le pueda privar de la vida;

2. Cuando penda sobre un testigo o perito amenaza grave en contra de su vida o la de un familiar y éste deba ser sometido a un régimen de protección que le impida presentarse a la audiencia de debate;
3. Cuando exista indicio racional de que el perito o testigo pueda ser influido en su ánimo de decir verdad mediante presiones, amenazas, pago o promesa remuneratoria;
4. Cuando el perito o testigo deba abandonar el país sin fecha conocida de retorno o cuando ésta supere el tiempo en que deba celebrarse la audiencia de debate.

Comprobada que la petición se base en una causa legítima de recepción de prueba anticipada, el Juzgado de Letras competente, admitida que sea la solicitud, ordenará la práctica de la diligencia de prueba de la forma prevista para la audiencia de debate y si ésta no se encuentra expresamente reglada, se ordenará su práctica siguiendo las formas del medio de prueba que más se le asemeje con estricto cumplimiento de los principios informadores del proceso, (líneas atrás enumerados) y conforme al Principio de Libertad Probatoria. Ahora bien, la prueba anticipada será presentada para su examen en la audiencia inicial cuando ésta no pueda ser presentada directamente a causa de haber acaecido el riesgo por la cual fue tomada con antelación; en otras palabras no procede el recibimiento de prueba anticipada cuando ésta pueda ser presentada directamente; así pues el testigo o perito del que se temía por su vida o que se había previsto saldría de viaje, deberán ser llamados y escuchados directamente en la audiencia cuando no se haya perdido la vida o cuando no haya salido de viaje y solo cuando no sea así es que se procederá a la reproducción de la prueba anticipada. En el caso de la prueba anticipada tomada a testigos por temor de que éstos modifiquen su relato a consecuencia de amenazas, presiones, dadas, etc., dichos testigos deben ser llamados a la audiencia inicial y solo en caso de que efectivamente modifiquen su testimonio es que se introducirá la prueba anticipada pues se ha visto concretado el riesgo por el cual se tomó el anticipo de prueba.

Por mandato de las normas procesales relacionadas, es que esta Jueza Natural resolvió denegar la admisión de la prueba anticipada, pues no se acreditó por la parte proponente, que el riesgo que fundamentó su recibimiento anticipado, se haya concretado.

Es importante resaltar, por cita que el Ministerio Público realizó en la audiencia inicial, que al ordenar el artículo 277 del Código Procesal Penal que las declaraciones de prueba anticipada serán siempre admitidas en cualquier etapa del proceso, se refiere exclusivamente a los testigos en condición de vulnerabilidad definidos en el artículo 237-A del mismo cuerpo legal y no a la generalidad de testigos; es decir que solo cuando se trata de testigos en estado de vulnerabilidad descritos en el artículo 237-A, es que su testimonio deberá ser tomado bajo el protocolo de prueba anticipada que describe el artículo 237-B, cuyo registro deberá ser siempre admitido por el órgano jurisdiccional. Sin embargo, en el caso de marras, los testigos protegidos por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República no tenían la condición de vulnerabilidad, y por tanto su recepción se debe regir por las reglas generales ya explicadas.

En consecuencia de lo anterior, no se aportó en contra del acusado **Geovanny Castellanos Deras**, el indicio racional de participación que prevé el artículo 92 de la Constitución de la República, pendiendo en contra de éste meras sospechas en virtud de haber recibido dinero mediante el libramiento de tres cheques (dos a su nombre y el otro al Portador), debiendo dictarse entonces a su favor un sobreseimiento provisional (Art. 295 del Código Procesal Penal), emplazando al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República para que dentro del plazo de cinco años presenten elementos de prueba que aporten el indicio racional que en este momento no se ha acreditado, pudiendo ser esta:

1. Declaración del Testigo Protegido D-1, rendida en audiencia
2. Declaración del Testigo Protegido D-2 rendida en audiencia
3. Declaración del Testigo Protegido D-3 rendida en audiencia
4. Registro del contenido de llamadas telefónicas entre el acusado **Geovanny Castellanos Deras**, y otros acusados
5. Demás prueba que reúna la condición de utilidad, pertinencia y proporcionalidad.

#### **DÉCIMO QUINTO: De las Medidas Cautelares:**

Las Medidas Cautelares en materia penal persiguen como único objetivo asegurar la eficacia del proceso y así materializar la función constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado, objetivo que se cumple garantizando la regular obtención de las fuentes de prueba y/o garantizando la presencia de la persona imputada durante el proceso penal.

Para la adopción de las medidas cautelares será necesario la comprobación de dos presupuestos legitimadores:

1. *Fomms Comissi Delicti*: Debe existir acción penal por un delito en contra de una persona individualizada, a quien la investigación preliminar (Art. 272 Código Procesal Penal) syndique como posible responsable.
2. *Periculum In Mora*: Que exista motivo racional de imponer la medida cautelar, dado el riesgo de que no se cumpla la finalidad del proceso en caso de esperar el pronunciamiento de fondo, ya sea porque:
  - a. Existan elementos que indiquen que la persona imputada pueda sustraerse del conocimiento del proceso penal; y
  - b. Existan elementos que indiquen que la persona imputada atentará contra las fuentes de prueba.

Para la elección de la medida cautelar a imponer a cada caso concreto, el órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de modo que la medida afecte lo menos posible a la persona imputada pero que cumpla con el objetivo de asegurar la eficacia del proceso.

El Código Procesal Penal presenta dos tipos de medidas cautelares:

1. Medidas no Privativas de Libertad, llamadas en la práctica forense *Medidas Sustitutivas*, que son las contempladas en el artículo 173 del Código Procesal Penal que aglutina:
  - a. Medidas restrictivas a la libertad (numerales 6, 7, 8, 9)
  - b. Medidas restrictivas a la propiedad (numeral 10) y
  - c. Medidas restrictivas de derechos (numerales 5 y 12).
2. Medidas Privativas de la libertad, contempladas en el artículo 285.1, y en los numerales 1 al 4 del artículo 173 del Código Procesal Penal.

Entre las medidas cautelares privativas de la libertad se encuentra contemplada la **Prisión Preventiva**, cuya imposición solicita el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, siendo aquella mediante la cual se priva cautelarmente la libertad de una persona imputada por un delito, entretanto el órgano jurisdiccional realiza pronunciamiento de fondo sobre la acción penal planteada.

Para la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva, se deben observar los dos presupuestos de las medidas cautelares en general, con las peculiaridades siguientes:

1. Debe existir acción penal por un delito en contra de una persona individualizada, a quien la investigación preliminar (Art. 272 Código Procesal Penal) sindique como posible responsable.
2. El peligro de la demora debe provenir por indicio racional de cualquiera de las siguientes circunstancias (Art. 178 Código Procesal Penal):
  - a. Peligro de Fuga del imputado (Art. 179 Código Procesal Penal)
  - b. Obstrucción de la investigación por actos realizados por el imputado (Art. 180 Código Procesal Penal)
  - c. Reiteración delictiva del imputado; y
  - d. Actos ilícitos de represalia contra ofendidos, testigos u operadores de justicia.

#### **DÉCIMO SEXTO: De la Procedencia de las Medidas Cautelares.**

Las partes actoras del proceso solicitan la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra de todos los acusados señalando la existencia de peligro de fuga por la gravedad de la pena y peligro de obstrucción en las investigaciones.

Al respecto, este Tribunal declara que efectivamente se ha acreditado **causa probable** en contra de los acusados a la que se refiere el artículo 172 numeral 1 del Código Procesal Penal (a excepción del acusado **Geovanny Castellanos Deras** y **José Napoleon Panchame Banegas**) y por ello la decisión de emitir en contra de éstos el auto de formal procesamiento; sin embargo, la aplicación de una determinada medida cautelar no viene impuesta por el Código Procesal Penal, el juez es libre en determinar cuál de todas las opciones que le da el Artículo 173 de la norma procesal penal citada puede aplicar. Dicho Artículo literalmente expresa: “*el órgano jurisdiccional, concurriendo los presupuestos legitimadores, podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares...*”, es decir, tal como lo establece la literalidad de dicho Artículo y la doctrina procesal, si no se dan los presupuestos legitimadores que lleven al juez a la convicción de que el imputado se dará a la fuga o que pueda obstruir las investigaciones, el juez no puede adoptar ninguna medida cautelar de prisión preventiva. Ante lo anterior, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República debe acreditar mediante prueba orientada a señalar o establecer que existe el riesgo de que los acusados quieran abstraerse del proceso o quieran obstaculizar las investigaciones y evitar el descubrimiento de la verdad.

Ha señalado el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República que su petición de medida cautelar es, en parte, en consideración a la gravedad de la pena que pudiese ser impuesta a los acusados. Tal argumento, si bien es correcto, pues ciertamente los delitos por los cuales están siendo imputados los acusados son graves, contemplado como causa de

justificación en el artículo 179.2 del Código Procesal Penal. Asimismo se ha indicado el Ministerio Público que en el proceso existen testigos que han sufrido amenazas y que como consecuencia de ello fueron puestos bajo el programa de protección a testigos, señalando que como consecuencia de ello es necesario imponer a los acusados la medida cautelar de prisión preventiva a efecto de que éstos no entorpezcan las investigaciones que aún faltan por realizar, argumento que no es atendible por este Tribunal, en principio porque manda el artículo 180 del Código Procesal penal que existirá el peligro de obstrucción cuando concurra indicio racional de que el acusado, no un tercero, realice actos dirigidos a destruir, ocultar o modificar las fuentes de prueba; en este caso el Ministerio Público señala que testigos han sido amenazados, más no ha presentado indicio racional de que ello haya sido así, mucho menos que tales amenazas hayan sido realizadas por todos y cada uno de los acusados que justifique la imposición de la medida cautelar a todos ellos; tampoco se ha presentado documento alguno en la audiencia inicial donde se haga constar que testigos de la presente causa hayan ingresado al Programa de Protección a Testigos del Ministerio Público creado mediante decreto legislativo No. 063-2007. En definitiva, el indicio racional que exige el artículo 180 del Código Procesal Penal para considerar la existencia de peligro de obstrucción, no ha sido aportado hasta el momento.

Es de tener presente, que la causal de gravedad de la pena debe necesariamente conjugarse con cualquier otra de las previstas en el artículo 178 del código en mención, por ello, la solicitud de imposición de la medida consignada en el Artículo 173 numeral 2) resulta desproporcional; no así, la imposición de las medidas cautelares señaladas en los numerales 4) y 7) de la citada norma adjetiva, las cuales son adecuadas a las circunstancias del caso en concreto, por lo cual, las mismas se estiman materialmente necesarias, con la finalidad de asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia de los encartados durante el proceso, por ello, no existe desproporcionalidad, pues se ha tomado en consideración la magnitud de la pena a imponerse en caso de quebrantarse el estado de inocencia de los imputados, en otras palabras, el sacrificio impuesto a los acusados por las medidas cautelares es proporcionado al interés público que se trata de conseguir.

Adicionalmente, es de tener presente que hasta el momento, en el proceso penal se ha celebrado audiencia de declaración de imputado y audiencia inicial en tres sesiones diferentes, habiendo concurrido a las mismas cada uno de los acusados, quienes han colaborado con el proceso proporcionando toda información personal que se les ha solicitado, por lo que se ha constatado su voluntad de someterse al proceso, tal y como anunciase desde la presentación del requerimiento fiscal con su presentación voluntaria a la autoridad judicial, descartándose la existencia de peligro de fuga derivado del comportamiento de los acusados. Por todo lo anterior, y al solo concurrir la causal de peligro de fuga por gravedad de la pena señalada para el delito, sin que concurra ninguna otra de las señaladas en el artículo 178 de la norma procesal en cuestión, es que esta jueza resuelve que es improcedente acceder a lo

solicitado por el Ministerio Público y por la Procuraduría General de la República, disponiendo imponer las medidas cautelares de arresto en su propio domicilio y prohibición de salir del país, dada su efectividad para asegurar los fines previstos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, las cuales revocan las medidas cautelares que anteriormente se hayan impuesto.

### **POR TANTO**

Esta Jueza de Letras Natural designada, en nombre del Estado de Honduras, decide:

**PRIMERO**: Decretar **auto de formal procesamiento** a los acusados:

- a. Señora **Audelia Rodríguez Rodríguez**, por suponerla responsable a título de autora, de un delito consumado de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto de **L 357,480.00**, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras.
- b. Señor **Augusto Domingo Cruz Asensio**, por suponerlo responsable a título de autor, de un delito consumado de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto de **L 269,460.00**, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras.
- c. Señor **Dennys Antonio Sánchez Fernández**, por suponerlo responsable a título de autor, de un delito consumado de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto de **L 449,100.00**, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras.
- d. Señor **Eleazar Alexander Juárez Sarabia** por suponerlo responsable a título de autor, de un delito consumado de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto de **L 449,100.00**, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras;
- e. Señor **Héctor Enrique Padilla Hernández**, por suponerlo responsable a título de autor, de un delito consumado de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto de **L 269,460.00**, en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras.
- f. Señor **Jeremías Castro Andrade**, por suponerle responsable, a título de cómplice necesario, de 5 delitos consumados de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto total de **L 1,794,540.00**, en perjuicio del Estado de Honduras.

**SEGUNDO**: Decretar **auto de formal procesamiento** al acusado **Jeremías Castro Andrade**, por suponerlo responsable, a título de cómplice necesario, de un delito consumado de Apropiación Indevida por un monto total de **L 808,460.00** en perjuicio del Estado de Honduras.

**TERCERO**: **Sustituir las medidas cautelares** impuestas en la audiencia de declaración de imputado, a los acusados **Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y Jeremías Castro Andrade**, a efecto de que ahora cumplan las siguientes medidas cautelares:

- a. Prohibir a los acusados **Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y Jeremías Castro Andrade** salir del territorio nacional, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente al Instituto Nacional de Migración, haciéndole saber la prohibición impuesta;



- b. Obligación de los acusados **Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y Jeremías Castro Andrade** de fijar su domicilio dentro del territorio nacional y residir en él, de manera permanente hasta tanto no se defina su situación jurídica en sentencia firme; así mismo brindar un número de teléfono, propio, de un familiar o amistades, con quien vaya a convivir, donde pueda ser localizado sin demora;
- c. Imponer a los acusados **Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y Jeremías Castro Andrade** la medida cautelar de arresto domiciliario, sin posibilidad de salir del inmueble que fije para su residencia, salvo previa autorización por causa justificada de este tribunal.

Asimismo, se le hace la advertencia a los imputados **Audelia Rodríguez Rodríguez, Augusto Domingo Cruz Asensio, Dennys Antonio Sánchez Fernández, Eleazar Alexander Juárez Sarabia, Héctor Enrique Padilla Hernández y Jeremías Castro Andrade** que, en caso de incumplir dichas medidas, se impondrá la medida cautelar de Privación de Libertad consignada en el artículo 173 numeral 2 del Código Procesal Penal.

**CUARTO:** Decretar **sobreseimiento provisional** a favor del acusado **Geovanny Castellanos Deras**, por suponerlo responsable a título de inductor de 5 delitos consumados de Malversación de Caudales Públicos; y a criterio de esta Juzgadora, como inductor de un delito consumado de Apropiación Indevida y como autor directo de un delito consumado de Apropiación Indevida, todo en perjuicio del Estado de Honduras.

**QUINTO:** Revocar las medidas cautelares impuestas a razón del presente proceso penal al señor **Geovanny Castellanos Deras**, para lo cual la Secretaría del despacho deberá librar los oficios correspondientes a las autoridades administrativas y judiciales pertinentes.

**SEXTO:** Decretar **sobreseimiento definitivo** a favor del acusado **José Napoleón Panchamé Banegas**, por suponerle responsable, a título de cómplice necesario, de 5 delitos consumados de **Malversación de Caudales Públicos**, por un monto total de L 1,794,540.00, en perjuicio del Estado de Honduras; y a título de Autor Directo, de un delito consumado de **Apropiación Indevida**, por un monto total de **L 808,460.00**, en perjuicio del Estado de Honduras; al haberse decretado extinguida la acción penal.

Con lo expuesto anteriormente se da por concluida la presente Audiencia, siendo las 9:42 de la mañana.

#### **9:42 de la mañana**

Abogado Juan Sánchez Cantillano interpone dos recursos de reposición en cuanto al arresto domiciliario y a la resolución y, anuncia el recurso de apelación.

#### **9: 58 de la mañana**

Ministerio Público se pronuncia en cuanto a los recursos de reposición interpuestos por la defensa. Solicita se declare sin lugar dichos recursos.

**10: 05 de la mañana**

Procuraduría General de la República se pronuncia en cuanto a los recursos de reposición interpuestos por la defensa. Se solicita se desestimen los recursos de reposición.

**10:10 de la mañana**

Defensa Privada hace una aclaración

**10: 11 de la mañana**

**JUEZ RESUELVE EN CUANTO A LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS POR LA DEFENSA.**

Con lo expuesto anteriormente se da por concluida la presente Audiencia, siendo las 10:12 de la mañana, firmando la presente acta las partes, ante la Suscrita Juez de Letras Natural y secretarios del Despacho que dan fe.

**ALMA CONSUELO GUZMÁN GARCÍA**  
**JUEZA DE LETRAS NATURAL**

**JUAN CARLOS GRIFFIN**  
**FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO**

**TANIA ARACELY PAVON**  
**FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO**

**ABIGAIL RAMOS CERRATO**  
**FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO**

**LUIS ENRIQUE URBINA PORTILLO**

**P.G.R.**

**DORIS MADRID ZERON**

**DEFENSORA PRIVADA**

**DOLORES SUYAPA VELASQUEZ URBINA**

**DEFENSORA PRIVADA**

**JUAN SANCHEZ CANTILLANO**

**DEFENSOR PRIVADO**

**ALBA LETICIA SUAZO**

**SECRETARIA DESIGNADA**

**JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ**

**SECRETARIO GENERAL**